

*Discurso de apertura, Valladolid*

1968 -69

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID

# SECUESTRO INTERNACIONAL DE PERSONAS

Discurso de apertura del curso 1968-69  
por el Doctor Don Alejandro Herrero  
Rubio, Catedrático de Derecho interna-  
cional en la Facultad de Derecho

# SECUESTRO INTERNACIONAL DE PERSONAS

(Discurso para la Apertura del Curso 1968-69, de la Universidad de Valladolid)



BiCe  
Disc. Apert. UVA 68/69



5>0 0 0 0 4 0 6 9 9 4



(CPIA) 406994

R. 43643

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID

# SECUESTRO INTERNACIONAL DE PERSONAS

Discurso de apertura del curso 1968-69  
por el Doctor Don Alejandro Herrero  
Rubio, Catedrático de Derecho interna-  
cional en la Facultad de Derecho



VALLADOLID

1968



Depósito legal: VA. 567 - 1968

---

Talleres tipográficos de la Editorial Sever-Cuesta. Valladolid



# INDICE

	Página
I. LOS HECHOS .....	7
II. EL DERECHO:	
1. Los principios generales .....	15
2. La extradición .....	23
3. El derecho de persecución .....	30
4. La responsabilidad del Estado .....	34
5. La jurisprudencia interna .....	40
6. La reparación en la práctica .....	44
III. LOS DERECHOS DEL INDIVIDUO .....	50
IV. BIBLIOGRAFÍA .....	59
V. INDICE DE CASOS CITADOS .....	61

Magfco. y Excmo. Sr. Rector y Claustro Universitario,

Excmos. e Ilmos. Señores,

Señoras y Señores :

No es excesivo el calificativo de sensacional para la declaración que el entonces primer ministro, Ben Gurion, llevó a cabo ante el Parlamento de su país el 23 de mayo de 1960. Adolfo Eichmann, antiguo coronel de las S. S. nazis, acusado de haber organizado personalmente durante la segunda guerra mundial el exterminio de seis millones de judíos estaba a disposición de la justicia israelita. **I**

Pero esta declaración de un sencillo hecho implicaba una fuerte carga de cuestiones de índole diversa.

Resultó que el encargado de la "liquidación definitiva" de la cuestión judía residía en un arrabal de Buenos Aires llamado Vicente López, de donde se le llevó a Israel sin consentimiento, ni conocimiento siquiera, del Gobierno de la Argentina.

Ante la petición de aclaraciones al Gobierno de Israel por el de Buenos Aires, de la primitiva versión, que atribuía la captura de Eichmann a agentes israelitas, se pasó a decir que habían sido voluntarios, también israelitas, los que descubrieron su paradero, y habían llegado a convencer a Eichmann para presentarse en Israel espontáneamente a fin de ser juzgado. Estas circunstancias avaladas por una carta del interesado, la presentación de excusas por autoridades de Tel Aviv y la excepcional significación de un pro-

ceso contra un hombre acusado de la muerte de millones de judíos, se esperaba que habían de aquietar al Gobierno argentino, que daría pruebas de su comprensión ante tales valores históricos y morales<sup>1</sup>.

El caso de *Eichmann* llegó a enfrentar dos principios. De un lado el que mantiene la necesidad de reprimir los crímenes de guerra, que son particularmente odiosos. De otra parte, el que exige el respeto a la soberanía territorial de los Estados y a la exclusividad de su competencia coercitiva.

El ministro argentino de Asuntos Exteriores, Taborda, acusó a Israel de haber aprobado la comisión de actos violadores de la soberanía argentina, solidarizándose con sus autores, con evidente desprecio de la independencia y de la soberanía de este país. Exigía la devolución de Eichmann y el castigo de sus raptos, a quienes acusaba de practicar los mismos procedimientos que el régimen que pretendían condenar. Terminaba estableciendo un plazo de una semana para que se cumpliesen sus demandas y con el anuncio de su propósito de llevar el asunto a las Naciones Unidas si no se obtenía la satisfacción pedida.

La alusión a las Naciones Unidas por el ministro Taborda era una fórmula para expresar que, de no acceder Israel a la demanda argentina daría lugar al nacimiento de una controversia “susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional” y que, de conformidad con el artículo 35 de la Carta de San Francisco, podía ser llevada a la atención del Consejo de Seguridad.

Otro hecho que también causó un fuerte impacto en la opinión mundial fue el “*caso Argoud*”. Durante la noche del 25 de febrero de 1963 fue raptado, en Munich, el coronel Antoine Argoud, al que se acusaba en Francia de atentado contra la seguridad del Estado y de ser miembro de la O. A. S. La policía francesa advertida

---

<sup>1</sup> Cfr. ROUSSEAU, *Chronique des faits internationaux*, en RGDIP, 1960, p. 772.

por una anónima llamada telefónica encontró al raptado en París en el interior de una furgoneta y fuertemente maniatado. El traslado se había llevado a cabo clandestinamente y se ignoraba la condición de los raptos.

En el *Bundestag* se abrió debate en los primeros días de marzo, dando lugar a la declaración del ministro alemán de justicia de su resolución de no exigir la devolución del coronel Argoud antes de que la investigación abierta por el fiscal de la República, en Munich, estuviese concluída.

Es verosímil que los gobiernos francés y alemán estuvieron de acuerdo en que el “caso Argoud” había de ser tratado de modo que no pusiera en peligro sus buenas relaciones. Eso explicaría el tono menor con que, en todo momento, se llevaron adelante las conversaciones diplomáticas entre Bonn y París.

Actuaciones del tipo de las que acabamos de describir no son extraordinarias en las relaciones internacionales, aun en épocas remotas.

Precisamente, la práctica del *derecho de asilo* contribuyó a estimular este tipo de acciones coercitivas, con violación de la soberanía territorial, que son los secuestros de personas. Así, el territorio de Aviñón, exento de la jurisdicción real, sirvió de lugar de refugio a todos los amenazados por la justicia francesa que, con cierta frecuencia, utilizaba a sus agentes en la *cache* de los fugitivos, violando, artera o directamente, aquel lugar de refugio<sup>2</sup>.

Fue causa de una repulsa general la ejecución del *duque de Enghien*, en el castillo de Vincennes, en 21 de marzo de 1804, que había sido secuestrado en Ettenheim, en el país de Baden, cumpliendo órdenes de Napoleón. Se le acusó de hallarse comprometido en una conspiración contrarrevolucionaria<sup>3</sup>.

El *Panther*, navío de la marina de guerra alemana se hizo

---

<sup>2</sup> Cfr. MARCHAND, *Los secuestros fuera del territorio nacional*, en “Rev. de la Com. int. de juristas”, VII, 2, p. 281.

<sup>3</sup> Vid. DUQUE DE BROGLIE, *Le procès et l'exécution du duc d'Enghien*, París, 1888, y WELSCHINGER, *Le duc d'Enghien*, París, 1913.



famoso en su tiempo (1906) por el apresamiento de un marino desertor en un puerto brasileño, utilizando sus propios medios coercitivos, con desprecio de los poderes locales <sup>4</sup>.

Reciente y muy llamativo fue el incidente producido en el aeródromo de Fiumicino, en Roma, el 17 de noviembre de 1964, del que fueron protagonistas unos secretarios de la embajada de la RAU. Se trataba de embarcar a bordo de un avión una voluminosa caja o baúl, con el carácter de valija diplomática. Los policías y funcionarios de la aduana oyeron gemidos procedentes del interior de la caja y trataron de abrirla para comprobar su contenido. Los portadores lograron desprenderse de la policía italiana y huyeron con la caja, pero, poco después, les alcanzaron y se recuperó ésta, que habían abandonado en el campo, con el propósito de recuperarla. En su interior se encontró, en posición inverosímil, un hombre drogado y atado, de nacionalidad israelí y sospechoso de practicar el espionaje, llamado *Mordecai Luk*.

A veces las circunstancias en que han sido establecidas las fronteras, dan lugar a incidentes de la naturaleza de los que estamos comentando. Así, Nogales es un pueblo situado en la frontera entre Méjico y los Estados Unidos, pero sobre la misma línea de demarcación que pasa por el centro y a lo largo de la calle principal. Un delincuente mejicano llamado *Jesús García* se hallaba en la zona norteamericana y al tratar el *sheriff* de detenerle huyó hacia la acera mejicana pero, en medio de la calle fue golpeado con

---

<sup>4</sup> Cfr. TRAVERS, *Le droit pénal international*, 1921, III, p. 1.302; BOURQUIN, *Crimes et délits contre la sûreté des Etats étrangers*, en R. des C., t. 16, p. 156.

El 26 de noviembre de 1905 el *Panther* estaba fondeado en el puerto de Itahay, cuando el marinero Hasmann no regresó a bordo. El comandante del barco mandó a tierra una patrulla formada por tres oficiales de paisano y doce clases y soldados de uniforme, encargándoles de descubrir el paradero de Hasmann. La patrulla registró durante la noche varias casas y obligó a algunos vecinos a que ayudaran a buscar al desertor. No fue encontrado, pero Hasmann regresó a la mañana siguiente por propia voluntad. El Brasil protestó por la actuación de la patrulla. Después de una investigación, Alemania desautorizó la conducta del comandante del *Panther*; presentó formalmente sus excusas y sancionó al comandante privándole del mando.

violencia quedando sobre la línea de la frontera, con la cabeza y tronco en Méjico (Estado de Sonora) y los pies en los Estados Unidos (Estado de Arizona). El *sheriff* y sus ayudantes le agarraron por los pies y le arrastraron a la zona norteamericana, donde quedó detenido <sup>5</sup>.

Por las consecuencias que originó es importante el *caso Savarkar*. Tal es el nombre del protagonista, un súbdito indio, que iba a ser conducido desde Londres a la India para ser juzgado como cómplice de asesinato. Los servicios de la policía londinense advirtieron a los de París de este traslado, ya que el "Morea", buque en el que iba a ser conducido, haría escala en el puerto de Marsella. Con este aviso se trataba de prevenir a la autoridad local acerca del posible intento de facilitar la huída del prisionero por parte de algunos de sus correligionarios. Cuando, el 7 de julio de 1910, el "Morea" se encontraba fondeado en Marsella, Savarkar logró saltar al mar desde una ventanilla del buque y, nadando, llegar hasta el muelle; los gritos de sus guardadores, lanzados desde el navío, avisaron a un brigada de la gendarmería del puerto, quien logró detener al fugitivo, entregándole a los dos policías indúes y a un miembro de la tripulación del "Morea", que habían desembarcado para perseguirle. El barco abandonó el puerto al siguiente día con el prisionero a bordo. Posteriormente, el Gobierno francés reclamó la devolución de Savarkar <sup>6</sup>.

El 27 de abril de 1954, *madame Pouillon* fue detenida en la estación ferroviaria de Ginebra-Cornavin por la policía francesa que, como los aduaneros de la misma nacionalidad, prestan allí servicios disfrutando de extraterritorialidad. Se encontraba en territorio suizo y estaba allí para despedir a una persona que marchaba a Francia.

<sup>5</sup> Cfr. MOORE, *A Digest of International Law*, II, p. 380.

<sup>6</sup> Vid. ANZILOTTI, *Estradizione in transito*, en *Scritti di diritto internazionale pubblico*, II, p. 207, Padova, 1957. También vid. ROBIN, *Un différend franco-anglais devant la Cour d'arbitrage de La Haye*, en *RGDIP*, 1911, p. 349, y TRAVERS, *Les arrestations au cas de venue involontaire sur le territoire*, en *Revue de droit privé et de droit penal international*, 1917, p. 641.

Se la había acusado de complicidad en la fuga de su marido cuando se hallaba detenido en un hospital. Reconocida por la policía francesa fue obligada a subir al tren y llevada a Bellegarde, en territorio francés. El Gobierno suizo reclamó y obtuvo la liberación de madame Pouillon, por entender que su detención se había producido con violación del acuerdo de 1960 entre los dos países.

En 1870, un comerciante inglés, *Blair*, incurrió en quiebra fraudulenta, por lo que huyó de su país, buscando refugio en los Estados Unidos. No existía tratado de extradición que previera ese delito, por lo que los acreedores de Blair encargaron de su persecución a un detective privado, quien, con la ayuda de agentes americanos, capturó a Blair, le llevó a Nueva York y, allí, le embarcó con destino a Inglaterra. Los tribunales ingleses le condenaron, pero, al tener conocimiento el Gobierno inglés del modo en que se había producido su captura, a pesar de que, por su parte no se había incurrido en violación alguna de derecho, puesto que había sido raptado por un particular, dispuso que se le reintegrara al lugar de la captura, abonándole los gastos de vuelta.

En el caso de *Berthold Jacob*, éste, periodista alemán anti-hitleriano, fue capturado en Suiza, el 9 de marzo de 1935, por agentes indirectos o directos de la Gestapo, en la región de Basilea; fue obligado a subir a un automóvil, que atravesó velozmente las barreras fronterizas suiza y alemana, estando estas últimas abiertas, lo cual no era habitual.

El Gobierno helvético protestó con energía por la violación grave de su soberanía, recalando que el hecho se había producido “con el concurso de las autoridades alemanas”. Advertía que no pretendía proteger a nadie sino solamente mantener el principio de su soberanía territorial.

Alemania acogió la propuesta suiza de resolver la controversia en el ámbito del tratado de conciliación y arbitraje germano-suizo, de 1921, estableciéndose, en consecuencia, un tribunal arbitral compuesto de cinco miembros encargado de decidir si Alemania era

responsable del rapto y, en caso afirmativo, de señalar las correspondientes reparaciones.

Pero el tribunal no llegó a pronunciarse, pues los dos gobiernos llegaron antes a un acuerdo, por lo que Jacob fue devuelto a Suiza y en el que se proclamaba “el lamentable hecho de que un funcionario alemán hubiese actuado de un modo inadmisibles”, haciéndose constar que se le había sancionado disciplinariamente por su conducta; aunque no se aceptaba abiertamente que los raptos fueran alemanes, se admitía de hecho que los agentes germanos les habían prestado ayuda, en territorio alemán. El Gobierno suizo no quiso conceder su protección a Jacob y, en cuanto fue devuelto por Alemania, dispuso su expulsión del territorio helvético<sup>7</sup>.

Más recientemente, en la Alemania de Bonn, en el verano de 1967, se pudo comprobar que súbditos de *Corea del Sur* habían sido víctimas de las actividades ilícitas de los servicios secretos de su país. Diecisiete estudiantes, o profesionales universitarios, pertenecientes en su mayoría a las universidades de Francfort y de Heidelberg, habían desaparecido de su residencia en Alemania.

La investigación practicada por las autoridades alemanas permitió comprobar que habían sido raptados por los agentes de los servicios secretos coreanos que operaban en Alemania federal, de acuerdo con su embajada. Los miembros de ésta, al ser requeridos, alegaron que los desaparecidos se habían repatriado voluntariamente para responder de los cargos que, como acusados de espionaje, pesaban sobre ellos.

Probada la participación activa de algunos miembros de la embajada de Corea del Sur, se les declaró *personae non gratae* y fueron repatriados tres de ellos. El propio embajador, un general llamado

---

<sup>7</sup> Vid. Preuss, *Kidnapping of Fugitives from Justice on Foreign Territory*, en AJIL, 1935, p. 502, y *Settlement of the Jacob Kidnapping case (Switzerland v. Germany)*, en AJIL, 1936, p. 123; ROUSSEAU, *L'indépendance de l'Etat en droit international*, en *Recueil des Cours*, t. 73, p. 225; RONZITI, *La cattura di un individuo al estero: in margine al caso Argoud*, en *Rivista di diritto internazionale*, 1964, p. 67.

Duk Shin Chan, presentó la dimisión de su cargo. Que las presiones ejercidas sobre los obligados a regresar a Seul fueron bastante más que morales lo reveló la detención de dos coreanos establecidos en Alemania, uno de ellos como profesor de gimnasia y el otro minero, que confesaron haber sido contratados como forzados capaces de “persuadir” a sus compatriotas de la oportunidad de regresar a su país para someterse a los tribunales<sup>8</sup>.

También actuaron en Francia los servicios secretos de *Corea del Sur* y se produjeron cinco desapariciones de súbditos de este país que se encontraban en aquél. Parece que en esta ocasión se procedió con más habilidad que en la República federal, ya que algunos de los repatriados lo fueron como invitados a tomar parte en las fiestas de inauguración del segundo mandato del general Park Chung Ho. La protesta del Quai d’Orsay por las circunstancias anormales que habían hecho abandonar el territorio francés a algunos coreanos fue rebatida por el embajador, que pretendía que habían actuado libre y voluntariamente, cosa que estaba lejos de haberse demostrado<sup>9</sup>.

Se dijo que los servicios secretos coreanos habían trabajado de manera análoga en Austria, Gran Bretaña, Estados Unidos y Australia y también se añadió que la policía coreana estuvo ayudada y estimulada por “su hermana mayor estadounidense, la CIA”, en una gran campaña de desenmascaramiento de espías comunistas al servicio de Corea del Norte<sup>10</sup>.

En noviembre de 1967 se celebró, en Seul, el proceso de “los espías nortecoreanos” y fueron acusados treinta y tres intelectuales surcoreanos entre los que se encontraban los desaparecidos “voluntariamente” de Alemania y de Francia. La sentencia, dictada el

---

<sup>8</sup> Cfr. Crónica de COLCHERO, *El asunto de los servicios secretos coreanos que operan en Alemania*, en “El Norte de Castilla”, de Valladolid, del 18 de julio de 1967.

<sup>9</sup> Cfr. ROUSSEAU, *Chronique des faits internationaux*, en RGDIP, 1968, p. 188.

<sup>10</sup> Vid. COLCHERO, *Secuestros coreanos en Alemania*, en “El Norte de Castilla”, de Valladolid, de 7 de julio de 1967.



13 de diciembre, impuso algunas condenas a muerte<sup>11</sup> y otras penas de prisión<sup>12</sup>.

Varias asociaciones, como la Liga alemana de los derechos del hombre, instaron al Gobierno federal para que reclamase la restitución de los surcoreanos secuestrados en Alemania. Y en el mismo sentido cursaron peticiones la Comisión internacional de juristas y la Asociación internacional de juristas demócratas.

El Gobierno alemán publicó su propósito de solicitar del de Corea que el veredicto no se ejecutase, en particular la condena a muerte del físico Chung Kyu Myung, además de exigir el retorno a Alemania de los surcoreanos que habitaban en territorio federal con la aquiescencia de las autoridades germanas.

La reacción francesa no fue tan decidida, a pesar de que dos de los condenados a prisión perpetua habían residido en Francia<sup>13</sup>, pero resultaba que ambos fueron detenidos en Corea cuando hacía ya más de un año que habían salido de Francia; como se ve, las circunstancias no eran las mismas<sup>14</sup>.

\* \* \*

El derecho internacional admite como un principio establecido el de que un Estado no puede llevar a cabo actos de soberanía en el territorio de otro Estado. Por eso, el apresamiento de un criminal fugitivo por funcionarios de un Estado en el territorio de otro constituye a *prima facie* una violación del derecho internacional<sup>15</sup>.

El Tribunal permanente de justicia internacional en una famo-

**II, 1**

---

<sup>11</sup> Chung Kyo Myung, que trabajaba como físico en la Universidad de Francfort, fue uno de los así sentenciados.

<sup>12</sup> A prisión perpetua se castigó al compositor Yung Si Sang y al ingeniero de la Siemens, Oh Jo On, residentes en Alemania; otros veintisiete fueron sancionados con penas diversas y dos fueron absueltos (entre éstos estaba Chung Sung Beh, profesor residente en Francia desde 1955).

<sup>13</sup> El profesor Chung Ha Yong, doctor en ciencias políticas de la Universidad de París y Kang Bing Ho, de la Universidad de Dijon.

<sup>14</sup> Cfr. ROUSSEAU, loc. cit., p. 188.

<sup>15</sup> Vid. O'HIGGINS, *Unlawful Seizure and Irregular Extradition*, en BYBIL, p. 280.

sa sentencia, dictada en el *asunto del "Lotus"*, en el que se discutía una cuestión de competencia jurisdiccional, dejó sentado de modo terminante que "la limitación primordial que el derecho internacional impone al Estado es la de excluir el ejercicio de su poder en el territorio de otro Estado, salvo la existencia de una regla permisiva contraria".

También en la célebre sentencia de MAX HUBER, en su arbitraje en la disputa entre los Estados Unidos y Holanda acerca de la soberanía sobre la *isla de Palmas*, o de Miangas (4 de abril de 1928), se establecen algunas consideraciones de principio en las que se caracteriza la independencia sobre una parte del globo como el derecho a ejercer en ella las funciones del Estado, con exclusión de cualquier otro. "El desarrollo del derecho internacional ha establecido el principio de la competencia exclusiva del Estado dentro del territorio". La soberanía territorial supone "el derecho exclusivo a desarrollar las actividades estatales", que tiene como correlativo un deber: "la obligación de proteger dentro del territorio los derechos de los otros Estados, en particular su derecho a la integridad e inviolabilidad en paz y en guerra, así como los derechos que cada Estado puede reclamar para sus nacionales en territorio extranjero"<sup>16</sup>.

El ejercicio de la competencia coactiva es el único caso en que tiene carácter absoluto el exclusivismo de la competencia del Estado. Y, como consecuencia, el derecho internacional prohíbe el ejercicio de cualquier competencia coactiva en territorio extranjero, a no ser que exista un título válido para el derecho de gentes.

Corresponde a Kelsen el acierto de haber determinado el carácter esencial de la competencia coactiva y el haber logrado diferenciarla de otras actividades estatales. Su famosa distinción entre *valides* y *eficacia* de los ordenamientos jurídicos ha tenido una fuerte repercusión y, desde el punto de vista que ahora nos ocupa, per-

---

<sup>16</sup> *Recueil des sentences arbitrales*, II, p. 838.

mite incluir la actividad legislativa y la jurisdiccional dentro de la esfera de validez ya que, para ellas, el territorio nacional es un límite relativo, pues leyes y sentencias pueden afectar a los nacionales que se encuentren en el extranjero. Mientras que ese mismo territorio resulta un límite absoluto para la competencia coactiva. Los conflictos de leyes entre las emanadas de distintos Estados son perfectamente posibles, pero es imposible aceptar la concurrencia entre competencias de ejecución material<sup>17</sup>.

La esfera de validez territorial del derecho estatal está garantizada por el derecho internacional del siguiente modo: los Estados están obligados, por una norma de derecho internacional general, a abstenerse de cualquier actuación que implique una usurpación del campo de validez territorial de otro ordenamiento estatal: “tales serían las actuaciones coactivas de un Estado realizadas en el territorio de otro o, incluso, las reglas coercitivas particulares o generales que prescriben actos coercitivos a ejecutar en el territorio de otro Estado. El Estado lesionado podría exigir la abrogación de esas normas y de la situación creada, en su caso, por su cumplimiento, exigir reparaciones o recurrir a la fuerza o a las represalias<sup>18</sup>.

La formulación kelseniana que acabamos de referir no es sino la expresión moderna de una vieja regla del derecho de gentes como lo prueba el que OLMEDA Y LEÓN, autor del primer tratado en español de derecho internacional, escribiera ya en 1771: “violar el territorio ajeno se considera por mayor delito que usurparlo. Se viola regularmente entrando en él con mano armada, ya para perseguir algunos reos fugitivos, o ya para satisfacerse de alguna ofensa, de cualquier modo que sea”<sup>19</sup>.

---

<sup>17</sup> Cfr. ROUSSEAU, *L'indépendance de l'Etat dans l'ordre international*, cit. p. 225.

<sup>18</sup> Así se expresaba KELSEN en 1932, *Théorie général du droit international public. Problèmes choisis*, en R. del C., t. 42, p. 209.

<sup>19</sup> Cfr. OLMEDA Y LEÓN, *Elementos del derecho público de la paz y de la guerra*, t. I, p. 268, Madrid, 1771.



Está claro que ningún gobierno puede disponer el envío de agentes o fuerzas militares o policiales al territorio de otro, con el propósito de llevar a cabo actos coercitivos o de jurisdicción. Pero, en algunos casos, las necesidades o las simples conveniencias son origen de acuerdos entre Estados, por los que, en general a base de reciprocidad, se autoriza el ejercicio de facultades; estos acuerdos vienen a introducir elementos perturbadores en la práctica de esas relaciones internacionales que, a veces, han degenerado en controversias.

Características particulares ofrecen otros secuestros al producirse a bordo de aeronaves extranjeras, unas veces en campos de aterrizaje en escala regular o accidental y, otras, en pleno vuelo en espacio libre.

En estas condiciones últimas, es decir, mientras volaba sobre el alta mar, fue interceptado y obligado a tomar tierra el avión que conducía a *Ben Bella* y otros compañeros, de Marruecos a Túnez. Fueron internados en Francia.

El capitán *Curutchet*, que estaba reclamado por Francia, como antiguo jefe de la O. A. S. fue aprehendido por la policía senegalesa en el aeródromo de Dakar cuando, a bordo de un avión italiano se dirigía de Roma al Uruguay.

Las circunstancias de la detención fueron controvertidas por varias razones. En primer lugar, era la embajada francesa de Roma quien le había facilitado el pasaje. Ante los recelos de *Curutchet*, los agentes de la compañía Alitalia le dieron seguridades de que en su aparato viajaría tutelado por Italia y que hasta las autoridades francesas estaban conformes en que así fuera.

A pesar de todo, el 29 de noviembre de 1963, los policías senegaleses le detuvieron dentro del avión y contra las protestas del comandante de la nave y de la representación de la compañía aérea.

Los abogados de *Curutchet* se alzaron contra esa conducta violadora de sus propias promesas por las autoridades francesas y solicitaron de las italianas que protestasen por la que consideraban

una violación de la soberanía de Italia, puesto que la aeronave llevaba esa bandera.

Frente a todo esto, Curutchet fue juzgado y se le condenó a prisión perpetua.

Tuvo también una gran resonancia la detención, efectuada por la policía de Ghana, en un avión extranjero, de la *delegación de Guinea* que se dirigía a Addis-Abeba, para asistir a la conferencia de la O. U. A. La delegación detenida el 29 de octubre de 1966 en el aeródromo de Accra estaba formada por 19 personas y presidida por el ministro de Asuntos Exteriores de Conakry. El Gobierno de Ghana justificaba su conducta como necesaria frente a la arbitraria detención de sus propios súbditos por el Gobierno de Guinea. Pocos días después las autoridades de Conakry acordaron conceder la salida del país a los ghaneses que la pidieran y las autoridades de Accra liberaron a la delegación de Guinea.

Otro caso muy notorio es el de *Kazan*. El día 31 de octubre de 1966 un norteamericano que respondía a ese nombre se trasladaba de Moscú a París en un avión de la compañía rusa Aeroflot. Durante la detención del aparato en Praga por razones técnicas, ya que estaba previsto el vuelo directo entre las dos capitales, la policía checa procedió a su detención tras de identificarle como un tal Komarek, de nacionalidad checa y acusado allí por la comisión de delitos graves (alta traición e intento de asesinato).

*Moisés Tshombé*, el conocido político congolés, presidente de la secesionista provincia de Katanga, primero, y presidente del Gobierno del Congo, en 1964, es la víctima del conocido episodio que le llevó a caer en manos del Gobierno argelino.

El secuestro se produjo el 30 de junio de 1967, a bordo de un avión bimotor británico que el líder congolés había alquilado para sus desplazamientos<sup>20</sup>. Parece que, temeroso de verse privado de

---

<sup>20</sup> El avión estaba matriculado en el principado de Liechtenstein y pertenecía a la sociedad Gregory Air Service Ltd., de Londres. Había sido

su libertad rehuía el uso de los medios de transporte públicos. Si nos atenemos al comunicado que dio a conocer el Gobierno argelino el 7 de julio, el aparato se dirigía de Ibiza a Palma de Mallorca cuando fue desviado de la ruta por la imposición de uno de los pasajeros, armado de una pistola automática provista de silenciador que, en la fecha antes citada, a las 18 h 10 GMT, encontrándose el avión sobrevolando aguas internacionales a cincuenta millas marinas al norte de Argelia, había ordenado al piloto que aterrizase en Argel, lo que se llevó a cabo a las 18h 25, no sin que el secuestrador disparase un tiro sobre uno de los pasajeros que intentó levantarse.

Al producirse los anteriores hechos se encontraban en el aeroplano nueve personas, que eran: los dos pilotos ingleses<sup>21</sup>; dos policías españoles encargados de la protección del político congolés<sup>22</sup>; tres pasajeros belgas<sup>23</sup>; un francés que fue el autor del secuestro<sup>24</sup> y, naturalmente, el propio Tshombé.

A su llegada a Argel fueron detenidos Tshombé y su acompañamiento en la base aérea de Bufarik. Después se les trasladó a la prisión de El Harrach.

Muy pronto se iniciaron las reclamaciones de los gobiernos. El español solicitó las explicaciones pertinentes y la inmediata liberación de los funcionarios de policía. El Gobierno inglés pedía —por mediación de los agentes consulares suizos, ya que no existían relaciones diplomáticas entre Londres y Argel— la libertad de los pilotos y la devolución del aparato. El gobierno belga la libertad para los tres nacionales que se encontraban a bordo. Pero la reclamación más rápida fue la del gobierno de Kinshasa que, a pesar de la ruptura de relaciones con Argel, envió inmediatamente

---

fletado por orden de Tshombé por una sociedad de financiamiento e inversiones (SEDEFI).

<sup>21</sup> Llamados David Taylor y Trevor Copleston.

<sup>22</sup> Luis Meana y Santiago González.

<sup>23</sup> Un matrimonio apellidado Sigal y un señor Hambursin.

<sup>24</sup> Francis Bodenan.

a uno de sus ministros, Mungui Diaka, a solicitar personalmente la entrega de Tshombé<sup>25</sup>.

El procedimiento previsto en Argelia para la extradición requiere la intervención judicial, que correspondía a la sala de lo penal del Tribunal Supremo y cuya resolución dictada el 21 de julio fue favorable a la petición del Congo-Kinshasa<sup>26</sup>.

---

<sup>25</sup> Cfr. ROUSSEAU, *Chronique des faits internationaux*, en RGDIP, 1968, p. 146.

<sup>26</sup> Tshombé fue defendido por los abogados Floriot y Ben-Adalah, cuyos argumentos fueron rechazados en la resolución que decidía que era el Congo quien debería juzgar o amnistiar a Tshombé. La decisión del Tribunal de Argel ha sido comentada por ROUSSEAU en la crónica mencionada en la nota anterior.

En primer lugar la defensa alegaba la incompetencia del Tribunal de Argel ya que el acto ilegal (el secuestro) había sido cometido por un extranjero (Bodenan) contra otro extranjero (Tshombé) y en un espacio aéreo sobre el alta mar.

También se aducían defectos en el expediente aportado para la extradición que, a juicio de los defensores viciaban de nulidad lo actuado. En efecto, en los documentos presentados por el Gobierno del Congo se sentaba como base para solicitar la entrega de Tshombé su condena por un tribunal militar como acusado por alta traición y amenazas a la seguridad interior y exterior del Estado. Pero, en un lugar, la fecha de la sentencia era 13 de marzo de 1966, en otro 1 de marzo de 1967 y en otro 13 de febrero de 1967. Para el tribunal de Argel se trataba de simples errores materiales y entendió que la fecha de la sentencia era 1 de marzo de 1967.

Por los defensores se adujeron otros dos motivos para rechazar la extradición: la prescripción de los delitos que le imputaban y el haber mediado una amnistía posterior. Pero a juicio del Tribunal las fechas de prescripción no estaban bien determinadas y para la amnistía no había dispuesto de documentación suficiente para probar su existencia.

En cuanto a la alegación de que en el tribunal militar que había dictado la sentencia condenatoria no se habían respetado los derechos de la defensa, el tribunal de Argel decía que no podían haber sido violados esos derechos ya que no había habido ningún defensor.

El carácter político de los hechos imputados tampoco impidió la decisión del tribunal que consideró que ese carácter se borraba ante los delitos comunes de gravedad notoria que habían evidenciado.

Con relación a esta sentencia anota el profesor ROUSSEAU la ausencia de tratado de extradición entre Argelia y el Congo por lo que debería haberse aplicado el procedimiento previsto en el Código argelino de enjuiciamiento penal, de 6 de junio de 1966. Pero de la prensa argelina no puede deducirse que ese procedimiento haya sido observado. Tampoco tenía el Gobierno argelino título alguno para detener y retener a Tshombé, ni a las personas que le acompañaban. También es significativo el que pasado más de un año de la sentencia, dicho Gobierno —“tan embarazado para extraditar como para liberar”— nada ha decidido.

Pero el juicio definitivo sobre la sentencia le ha facilitado el emisario congolés Mungui Diaka que con un entusiasmo que se ha revelado cuando menos prematuro, calificó la resolución del tribunal de “acto excepcionalmente revolucionario” y de desafío lanzado al imperialismo por la revolu-

Esta rápida actuación del Tribunal de Argel ante la reclamación del Congo había sido precedida por la liberación de los funcionarios de policía españoles, pero no caracterizó esta misma diligencia la actuación de las autoridades argelinas ante las reclamaciones de Inglaterra y de Bélgica. Así, hasta el 22 de septiembre de 1967 no se puso en libertad a los pilotos ingleses y, tres días después, a los súbditos belgas.

A fines de agosto de 1968 los periódicos españoles difundieron una noticia, que no ha sido desmentida oficialmente, según la cual se había solicitado la extradición de Moisés Tshombé y de su raptor Francis Bodenan, a petición de la jurisdicción militar del Sector Aéreo de Levante <sup>27</sup>.

Si prescindimos de los numerosos casos en que aviones norteamericanos han sido desviados de sus rutas habituales para obligarles a aterrizar en Cuba, siempre resueltos sin graves dificultades por la expeditiva diplomacia de Fidel Castro, el más reciente suceso de este tipo es el que sigue:

En la madrugada del martes 23 de julio de 1968 fue secuestrado un *avión Boeing 707* de la compañía israelita "El Al" que tenía que dirigirse de Roma a Tel Aviv y fue desviado a Argel. El secuestro fue realizado por un comando árabe perteneciente al frente de liberación popular, de Palestina.

En el Boeing viajaban 38 pasajeros y 10 tripulantes. El miércoles 24 fueron puestos en libertad 19 pasajeros no israelíes. Y el día 27 se liberó a las mujeres y niños israelíes del pasaje.

La liberación de la tripulación israelí ha dado ocasión a la actuación de algunas asociaciones de pilotos civiles, que alarmados por la reiteración de estos casos, gestionaron de las autoridades de

---

ción argelina"; expresiones que dispensan al jurista de más comentarios, concluye ROUSSEAU.

<sup>27</sup> En la misma noticia se anuncia por el abogado barcelonés Rives Marqués la publicación de un libro blanco que contiene las gestiones llevadas a cabo por el Comité creado en Andorra, para gestionar la liberación de Tshombé.



Argel la liberación de la tripulación del Boeing como exigencia para restablecer la confianza en el tráfico aéreo internacional. La intransigente e injustificada actitud del Gobierno argelino estuvo a punto de excluir al aeropuerto de Argel del tráfico aéreo, ya que los pilotos comenzaron a negarse a tomar tierra en el mismo. Esta resuelta conducta de los pilotos y la amistosa mediación de alguna personalidad (la prensa ha mencionado al general De Gaulle), decidieron a Argel a una solución razonable y, levantado el boicot por los pilotos, el 31 de agosto de 1968 fueron liberados los 12 israelitas aún detenidos (siete tripulantes y cinco pasajeros), pocas horas más tarde se hacía cargo del Boeing una tripulación de la compañía "Air France", sacándole de Argel.

\* \* \*

El principio de la invulnerabilidad territorial no podía, a pesar de todo, ser de una aplicación tan absoluta que llegara al resultado de consagrar la impunidad para los violadores de las normas de derecho establecidas por los Estados como reglas necesarias para la subsistencia de las sociedades políticas. Todos y cada uno de los Estados están interesados en colaborar a la tarea de mantener el respeto al ordenamiento jurídico establecido y han de prestarse la mutua ayuda jurídica para que los delincuentes no puedan, mediante su traslado al territorio de otro Estado, eludir las sanciones a que su conducta antisocial les hace acreedores. Ambos principios, el del respeto a la competencia coercitiva territorial y el del respeto a la regla de derecho se concilian mediante la institución de la extradición.

La extradición es el acto por el cual un Estado entrega a otro a un individuo para ser juzgado o condenado por su conducta contraria al derecho. La extradición se muestra como una institución necesaria para la seguridad pública y el orden social. Supone la extradición una relación entre Estados, es decir, cuya regulación

**II, 2**

depende del derecho de gentes. Pero si se pretendiera determinar las normas de un derecho internacional general, de una costumbre internacional, siquiera de unos principios generales en la materia, quien lo intentase lucharía con grandes dificultades a causa de la enorme diversidad de las reglas referentes a la extradición. No existe un derecho general de la extradición, más aún, ni siquiera es posible encontrarle para cada Estado, pues casi siempre, al lado de una ley reguladora para esa institución se encuentran los tratados, que prevalecen sobre aquélla en cuanto a la regulación de la extradición entre los Estados pactantes.

La extradición ha sido practicada en tiempos lejanos, a pesar de la dificultad que su implantación encontró en la existencia del derecho de asilo, de inspiración religiosa casi siempre, que practicaron con abundancia los pueblos antiguos. En un famoso tratado entre Ramsés II y el rey de Cheta o Siria que se menciona en todos los manuales de derecho internacional como el más antiguo de los acuerdos internacionales que nos ha transmitido la historia, figuran ya cláusulas sobre extradición. Los pueblos griegos, que usaron del asilo, conocieron también la extradición, pero sólo la aplicaron en los delitos considerados como sumamente graves. Roma usó de la extradición estableciéndola mediante pactos con otros pueblos, aunque en su cumplimiento siguiera aquella fórmula, tan criticada por los exégetas modernos que la permitía exigir y no cumplir. En la Edad Media el fomento por la Iglesia de la institución del asilo, como medio para mitigar la crueldad reinante, hizo de la *remissio delinquentium* una institución olvidada. El asilo feudal fue combatido por los monarcas mediante frecuentes castigos a quienes otorgaban auxilio a los criminales perseguidos por la justicia real.

Los primeros síntomas de la aparición del Estado moderno son coetáneos con el resurgir de la extradición y, ya en el siglo IX, se estipula en algunos tratados, entre los que se cita el del año 836 entre el príncipe de Benevento y las autoridades de Nápoles y el del 840 suscrito por el emperador Lotario con la república de Vene-

1

cia. De 1174 se recuerda otro, muy notable, concertado por Inglaterra y Escocia.

Pero es en el siglo XVIII cuando, con el progreso de las relaciones internacionales y la difusión del derecho de gentes, se hacen cada vez más frecuentes los tratados de extradición, creándose una tupida red de acuerdos de esta naturaleza.

Mas, no todos están conformes con la existencia de la extradición. Contemplada desde el punto de vista de la persona del extraditado, LEMAIRE y GUYET la combaten, por considerarla como un ataque a la libertad personal perpetrado por el Estado que entrega a una persona que no ha violado sus leyes.

Pero este modo de pensar es minoritario, son más los que defienden la extradición, aun cuando varíen los argumentos aducidos.

PUFENDORF, STORY y MITTERMAIER consideran que es la utilidad que reporta la que justifica la extradición; por el interés, por la conveniencia que representa el obtener la reciprocidad en la concesión.

COVARRUBIAS, en sus *Practicae quaestiones*, seguido por GROCIO, cree que el negar la extradición, aun sin reciprocidad, es como hacerse cómplice del delito cometido, porque estima que la institución está basada en la justicia intrínseca.

Pero, como apuntamos antes, lo que justifica la extradición es la necesidad de la defensa social en una época en que los medios de comunicación que la técnica ha aportado permiten a los criminales escapar a la acción represiva refugiándose en otros países. Esa era la posición de BODIN, para quien la extradición es una exigencia para el mantenimiento del orden, el respeto a las leyes y la obediencia a los dictados de la justicia.

Podemos decir que el consentimiento mutuo y recíproco en un tratado es fuente principal de la extradición. Pero no es la única, ya que los Estados recurren también a la ley para regularla, generalmente con carácter subsidiario. Estas regulaciones legales pueden ser especiales, dedicadas de modo exclusivo a esta institución



o, también, se incluyen los artículos a ella referente en regulaciones de carácter más amplio como el código penal, o el de procedimiento. En España el primer sistema es el seguido por la ley de 26 de diciembre de 1958, mientras que, con anterioridad, estaba regulada en el título VI, del libro IV, de la ley de Enjuiciamiento criminal, que se refiere a los “procedimientos especiales”.

Esta diversidad de fuentes, nacionales e internacionales, ha producido una gran variedad de reglas, provocando dificultades en su aplicación. Por ello se ha sentido la necesidad de acordar un tratado universal de extradición y, ante los obstáculos que ello ofrece, se han resignado a la creación de un tratado-tipo que brindar como modelo para los acuerdos bilaterales; tal fue el resultado de la conferencia de Londres, de 1925, cuyo fruto fue la publicación, en 1931, de ese tratado modelo. También es importante, en este deseo armonizador de criterios el Convenio europeo de extradición, suscrito en París, el 13 de diciembre de 1957, por once de los quince Estados que en esa fecha participaban en el Consejo de Europa <sup>28</sup>.

Como ya hemos señalado, la variedad de criterios en las normas reguladoras de la extradición es inmensa, pero ello no impide el intento de exponer los puntos en que se manifiestan las coincidencias.

En cuanto a las personas a quienes puede ser aplicada podemos decir que, casi sin excepción, se estipula la no extradición de los nacionales.

Por lo que hace a la fundamentación de este principio existe una gran variedad de motivos. Entre los muchos aducidos citaremos: el deber de protección que el Estado ha de ejercer sobre sus súbditos; el derecho que el ciudadano tiene a habitar en su propio país; la necesidad de evitar al nacional la desventaja que supone la comparecencia ante un tribunal extranjero, con desconoci-

---

<sup>28</sup> Vid. *Rivista di Diritto internazionale*, 1964, p. 696; cfr. KISS, en *AFDI*, 1958, p. 493.

miento de las leyes y hasta del idioma; para algunos, sería un acto depresivo para la dignidad nacional y, para terminar, otros alegan que no se debe sustraer al nacional a sus jueces propios, ni a las formalidades y garantías procesales de su propia legislación.

Pero no podemos omitir la existencia de una corriente doctrinal que se manifiesta a favor del no establecimiento de restricciones a la extradición, ni siquiera en el caso de los nacionales, por considerar como predominante el interés de la defensa social. A favor de la extradición, aun de los nacionales, está la circunstancia de que es en el lugar donde sucedieron los hechos imputados donde será posible reunir los testimonios, pruebas, etc., que permiten una justa resolución.

Parece innecesario advertir que la no extradición de los nacionales no implica la impunidad, puesto que deben ser juzgados por sus propios tribunales.

Con ese criterio de no extradición de los nacionales fue resuelto el *caso Keyes*, que era el nombre de un oficial británico que fue asesinado en Nigeria, en 1901, por unos franceses. Los culpables se refugiaron en territorio colonial francés y, apresados por un oficial de esta nacionalidad, fueron entregados a las autoridades de Nigeria. La posterior reclamación del Gobierno francés fue atendida por el británico, que devolvió a los criminales, para ser juzgados por las autoridades francesas.

En la práctica, cabe la extradición cuando el reclamado es súbdito del país que le solicita o extranjero y se considera suficiente que la pretensión del Estado esté respaldada por su derecho a reprimir el hecho delictivo. Cuando el delincuente es extranjero para las dos partes en la extradición, existe la práctica internacional de pedir el asentimiento del Estado de que es nacional.

En cuanto a los delitos que pueden dar lugar a una reclamación de extradición es, también, muy variada la casuística legal y convencional.

Por lo general, solamente pueden ser motivo de extradición

las infracciones de alguna importancia, por lo que las faltas o simples contravenciones suelen ser excluidas.

Un principio muy generalizado es el de la exclusión de los delitos políticos, por la consideración de que tal tipo de actos no representan peligro más que para el régimen político contra el que se dirigen.

Lo que origina mayores dificultades es la determinación de lo que ha de entenderse por delito político. Se le contraponen a los delitos comunes que son, para CUELLO CALÓN, aquellos que infringen a la vez la ley jurídica y la ley moral.

Suelen distinguirse, también, los delitos políticos “puros”, que violan exclusivamente el orden público de un Estado y los delitos políticos “relativos”, que afectan de modo simultáneo al orden jurídico político y al común.

Debido a tener su origen en el tratado establecido entre Francia y Bélgica, en 1856, como consecuencia a un atentado contra Napoleón III, se llama “cláusula belga” a la declaración hecha en los convenios de extradición por la que los atentados contra la persona del jefe de un Estado o contra los miembros de su familia no están excluidos de la extradición, por no considerarles delito político. Está muy generalizada en leyes y jurisprudencia la consideración de los atentados anarquistas como delitos comunes.

Constituyen otro grupo los “delitos sociales”, que utilizan la violencia para destruir la organización social y sus instituciones, sea cual fuere, y no la de un Estado determinado. La peligrosidad de estos delincuentes, no sólo para un determinado Estado, sino para la totalidad —que tienen grandes analogías en su organización social—, hace casi unánime la opinión de que tales delitos no tienen carácter político, por lo que la concesión de la extradición es expresión de una fórmula de defensa de la sociedad toda, amenazada por tales hechos delictivos.

En convenios de extradición recientes se repite la consideración como delitos comunes, aunque se aduzca el propósito político de sus

autores, de los de falsificación de moneda y los de terrorismo. Es frecuente la exclusión de la extradición de los delitos puramente militares, como la desertión.

En relación con la extradición y desde el punto de vista de la jurisprudencia austriaca, el profesor MOSLER, se ha referido al principio de la “norma idéntica”, por el que el acto que es base para la extradición ha de ser punible no sólo por el derecho del Estado recurrente sino, también, por el del requerido, para que la extradición sea procedente <sup>29</sup>.

Y si nos referimos al procedimiento para llevar a cabo la extradición, diremos que tiene su origen en la solicitud de un Estado a otro, que ha de estar fundamentado el motivo por el que se pide la entrega y acompañado de las pruebas justificativas de la culpabilidad del individuo cuya entrega se reclama.

Iniciada la petición por vía diplomática y acompañada de los datos necesarios para llevar a cabo la identificación del supuesto culpable, el procedimiento varía de unos casos a otros, a causa de que puede ser distinta la autoridad encargada de decidir si procede o no acceder a la petición de extradición. Algunos Estados establecen un sistema puramente administrativo, mientras que en otros, como Inglaterra, es la autoridad judicial la que resuelve. Existiendo, también, el sistema mixto, por el que la propuesta corresponde al juez y la resolución al ejecutivo, practicado en Bélgica.

Si son varios Estados los que, simultáneamente, reclaman a un mismo individuo —caso no infrecuente en los profesionales de la delincuencia—, la concesión habrá de hacerse al Estado que le solicita por el delito más grave y, si son todos de parecida gravedad, es la prioridad de la demanda la que determina la preferencia.

Una vez concedida la extradición no podrá juzgarse al afectado por ella más que por el delito que fundamentó la reclamación. Si se pretende juzgarle por otros ha de pedirse el consentimiento

---

<sup>29</sup> Vid. MOSLER, *L'application du droit international public par les tribunaux nationaux*, en R. des C., t. 91, p. 698.

del Estado que entregó al individuo como si de una nueva extradición se tratase <sup>30</sup>.

\* \* \*

## II, 3

Entre los intentos de justificación de la actuación coercitiva de un Estado en el territorio de otro tenemos que hacer referencia a una institución, tomada del derecho del mar, que se ha tratado de conformar a situaciones análogas a la que nos ocupa.

Nos referimos a la llamada *hot pursuit, droit de suite*, o derecho de persecución. Su aplicación permitiría a los agentes de un Estado que descubren dentro de sus aguas territoriales a una nave extranjera, infractora de sus reglamentos de policía, aduaneros, sanitarios, etc., realizar su persecución incluso fuera de sus aguas jurisdiccionales, a condición de que esa persecución no fuera interrumpida.

La situación creada en la vida de Norteamérica por la enmienda Volstead (1919) a la Constitución, es decir, la conocida como "ley seca", exigió de las autoridades federales una serie de medidas dirigidas a combatir el contrabando de bebidas alcohólicas, entre ellas, el apresamiento de las embarcaciones empleadas por los contrabandistas, que dentro de las aguas americanas no ofrecía dificultad legal. Pero, dotados esos barcos de potentes motores, lograban con facilidad salir al mar libre antes de ser apresados. Entonces, el Gobierno de Washington, ante la protesta de los Estados cuyas naves eran detenidas en alta mar, comenzó una política de tratados bilaterales, los *liquor treaties*, en ellos se pactaba la posibilidad del ejercicio de visita, persecución y captura fuera de las aguas territoriales y dentro de un espacio variable, ya que se determinaba por la distancia que la fuerza propulsora permitía recorrer a la nave

---

<sup>30</sup> En este sentido, el T. S. el 22 de junio de 1934 (*Fiscal v. Samper*, asunto n.º 275) declaró que "los individuos entregados en virtud de dicho Convenio (de extradición entre España y Portugal) no podrán ser procesados por ningún crimen anterior distinto del que haya motivado la "extradición". Como el mencionado en la sentencia es diferente del que era base de la extradición, concluye "no se puede condenar al recurrente".

perseguida en una hora (sistema del radio horario o *one hour teaming radious*).

Los hechos descritos nos llevan a la conclusión de que, en el derecho del mar prevalecía el criterio que negaba la existencia de una regla general consuetudinaria atributiva del derecho de persecución. Por eso, se acudió al procedimiento de los convenios.

Pero, ya en 1930, con ocasión de la Conferencia codificadora de La Haya, los Estados estaban de acuerdo, al discutir el régimen jurídico del mar territorial, en reconocer la *hot pursuit* entre las facultades estatales.

Y, en el Convenio de Ginebra de 1958, esta facultad queda consagrada en el artículo 23:

“La persecución de una nave extranjera puede ser entablada si las autoridades competentes del Estado ribereño tienen buenas razones para pensar que la nave ha infringido las leyes y reglamentos de ese Estado. La persecución debe comenzar cuando la nave extranjera, o una de sus embarcaciones auxiliares, se encuentra en las aguas interiores, en el mar territorial o en la zona contigua del Estado perseguidor y solamente podrá ser continuada más allá de los límites del mar territorial o de la zona contigua a condición de no haber sido interrumpida”.

Esta excepción al principio de libertad del alta mar consiste, pues, en atribuir al Estado ribereño, en el mar libre, facultades por él ejercidas en sus aguas interiores o territoriales, aunque con ciertas limitaciones.

Con estos antecedentes podemos preguntarnos si existe un derecho de persecución terrestre; si los agentes de un Estado pueden penetrar en el territorio de otro para llevar a cabo la persecución y el apresamiento de delincuentes infractores de su orden jurídico.

La respuesta requiere algunas consideraciones previas.

En primer lugar diremos que es indudable la existencia de ese derecho cuando entre los Estados se ha pactado, generalmente de una manera recíproca, esa facultad de persecución. En tal sentido



citan los autores los convenios para la persecución de los “delitos forestales” (acuerdo franco-suizo de 23 de febrero de 1882, por ejemplo), o los establecidos en la Confederación Germánica, que autorizaban la persecución en los territorios de los Estados confederados de los malhechores sorprendidos en flagrante delito. También los acuerdos entre Méjico y los Estados Unidos de fines del siglo XIX para reprimir las incursiones de las tribus indias en los respectivos países.

Nada puede objetarse frente a esta práctica convencional, aunque sí debemos resaltar que no ha sido nunca importante, ni por su número ni por su intensidad.

La cuestión aparece cuando se pretende la existencia de una norma general, consuetudinaria, que autorice a un Estado a continuar en otro la persecución, comenzada en su territorio, de individuos infractores de su legislación. Se trata de una cuestión controvertida.

Para la comprobación de la existencia de la regla consuetudinaria sería preciso aportar las pruebas de la vigencia de una práctica estatal continuada y, también, la convicción jurídica, es decir, que esa conducta tiene como base el sentimiento del Estado actor de conducirse conforme a derecho.

Con motivo de la guerra civil en Méjico, en 1916, los Estados Unidos, ante la presencia de las bandas de rebeldes mejicanos de Pancho Villa que entraron en su territorio y llevaron a cabo actos de pillaje, en ausencia de convenio, les persiguieron y llegaron a ocupar algunos puntos del norte de Méjico. Ante la protesta del Gobierno mejicano de Carranza fue explicada la acción norteamericana por el secretario de Estado, Lansing, como ejercicio del derecho de *hot pursuit*. Pero el Gobierno mejicano no aceptó esa justificación— a pesar de que el castigo le habían sufrido sus enemigos, los rebeldes— y solamente se pudo evitar la guerra por la actitud conciliadora del Gobierno americano que aceptó participar en una Comisión mixta para el arreglo del incidente.

Más recientemente, en el norte de Africa, con ocasión de la insurrección argelina, las fuerzas francesas sufrieron una serie de ataques llevados a cabo por fuerzas del F. L. N. rebelde establecido en Marruecos y en Túnez que, bien desde aquellos países o mediante incursiones en territorio argelino, hostilizaban a las fuerzas francesas, protegiéndose después con la soberanía extranjera que delimitaba la frontera. Entre las autoridades francesas, René Lacoste, ministro residente en Argelia, y André Morice, ministro de Defensa, en París, hablaron, entonces, del “ejercicio necesario y lícito del derecho de defensa”<sup>31</sup>. Que fue puesto en práctica por las tropas francesas penetrando en Túnez y dieron lugar a que el general Salan, jefe de las tropas de Argelia insistiera en el anuncio de que sus tropas ejercerían el “derecho de persecución” cada vez que las bandas rebeldes procedentes de Túnez atacaran a las tropas francesas.

Pero, a partir del bombardeo, por las fuerzas francesas, de la aldea de Sakiet-Sidi-Yusset, que tuvo una gran resonancia internacional al ser alcanzadas personas civiles, especialmente, mujeres y niños, en las autoridades francesas se inició una total rectificación, no de su conducta, sino de los fundamentos de la misma. Especialmente, el ministro Guillaumat, al comparecer ante la Comisión de Defensa nacional del Senado francés, no vaciló en manifestar que el derecho de persecución (*droit de suite*) no existe, salvo que un acuerdo particular entre dos Estados fronterizos le haya establecido. Y, en 1960, en el ministerio de Asuntos Exteriores decían que el Gobierno francés había ya desmentido que hubiese alegado el derecho de persecución. Pero, eso no suponía una alteración de conducta, ya que el castigo de las bandas rebeldes que actuaban desde bases situadas al otro lado de la frontera continuó, lo que cambió fue el fundamento de esas acciones represivas. Ahora, se adujo la necesaria libertad de maniobra para ejercitar el derecho

<sup>31</sup> Cfr. CHARPENTIER, *Existe-t-il un droit de suite?*, en RGDIP, 1961, p. 302.



de legítima defensa. Como hace notar el profesor CHARPENTIER al rechazar el derecho de persecución no se rechaza la persecución, sino un modo de justificarla. La legítima defensa es la justificación de la violación del Estado de refugio por no cumplir sus obligaciones de vecindad al permitir la actuación de los rebeldes en su territorio.

Cuando se pretende aplicar la noción de *hot pursuit* del derecho marítimo al terrestre se olvida que la aproximación por analogía está dificultada por el hecho de que el alta mar, que es el lugar donde se consuma la persecución, es libre, está fuera de la competencia exclusiva de los Estados, mientras que en la persecución terrestre se continúa en otra competencia territorial y las competencias de este tipo tienen carácter fundamental y exclusivo. El mar libre es una zona de vacío jurídico, de débil autoridad estatal. Pero la analogía pretendida cae por su base si se añade que en la Convención de 1958, al regular el derecho de persecución se dice que termina cuando “la nave perseguida penetra en el mar territorial del país a que pertenece o en el de una tercera potencia”. De aquí el cambio anotado en las autoridades francesas cuando explicaban la actuación de sus tropas atacadas por fuerzas establecidas en bases extranjeras.

Ante lo anteriormente expuesto se ve la dificultad de sostener la existencia de un derecho de persecución general, consuetudinario, ni siquiera por analogía al estatuido en derecho marítimo.

\* \* \*

## II, 4

El derecho internacional prohíbe el ejercicio de medidas coercitivas en el territorio de un Estado extranjero por cuanto suponen la violación de la soberanía territorial de ese Estado y tal violación se produce siempre que no exista un acuerdo entre los referidos Estados en el que se estipule la posibilidad del ejercicio de esas medidas.

Pero, fuera del derecho convencional, la violación del derecho internacional existirá y, como consecuencia, la responsabilidad internacional por parte del Estado que ha conculcado esa regla.

Circunscribiéndonos a los secuestros internacionales de personas tenemos que anotar que no siempre la captura de una persona en un Estado extranjero implica la responsabilidad de un Estado, porque la acción realizada puede no significar una violación del derecho internacional.

Pero la relación de imputabilidad con referencia a un Estado no siempre queda bien establecida. Con frecuencia se aduce que los ejecutores no son agentes de un Estado, o que no han actuado cumpliendo órdenes recibidas del mismo, sino por su propia cuenta e iniciativa.

Para determinar la imputabilidad se hace imprescindible, por lo tanto, la determinación de la condición de los autores del secuestro.

Cuando se trata de particulares que han actuado por su propia cuenta, su actividad no puede ser imputada al Estado y no se habrá producido violación alguna de las normas del derecho internacional. La consecuencia es que el Estado al que se ha llevado al individuo secuestrado no es responsable y ninguna obligación de restitución nace para él <sup>32</sup>.

En este sentido es procedente el recuerdo del rapto de *Eichmann*. El primer ministro de Israel, Ben Gurion, dio al Parlamento de su país la noticia de la captura del jefe nazi explicando que había sido realizado por particulares que habían actuado sin el consentimiento del Gobierno israelí. El grupo, calificado de “voluntarios”, había llevado a Eichmann a Israel, con su conformidad. Y al Go-

---

<sup>32</sup> Así, en las famosas actividades fuera de su país de la francesa Anne Marie Labro, detective privado que, especializada en raptos infantiles dirigió en mayo de 1966 el del niño Ildefonso Inmedio, en Santander, existen serias violaciones de las leyes penales españolas exclusivamente imputables a la interesada y a sus colaboradores.



bierno israelí le producía gran sentimiento que los voluntarios hubiesen violado las leyes argentinas.

Las autoridades de Buenos Aires no pensaban lo mismo, quizás dudaban de que las explicaciones del Gobierno israelí fueran sinceras, por eso la representación argentina ante las Naciones Unidas alegó que los “voluntarios” habían obrado clandestinamente, con sobradas pruebas de que no ignoraban lo ilícito de su actuación y, en cuanto al Gobierno de Israel, estimaba que, aun cuando era conocedor de la ilicitud del secuestro de Eichmann, se disponía a juzgar al detenido, por lo que actuaba automáticamente en solidaridad con los captores haciéndose por ello responsable de aquella conducta ilícita.

En el *caso Blair*, el Gobierno inglés, al tener noticia de las circunstancias en que se había llevado a cabo su detención y traslado a Inglaterra, le había devuelto, no sólo la libertad, sino a los Estados Unidos, lugar de la detención, por cuenta del propio Gobierno. Pero esta conducta no tenía su fundamento en el derecho sino en motivos de cortesía internacional<sup>33</sup>.

Otro supuesto es el del *caso Martínez*, que fue raptado en Méjico por un mejicano y llevado a los Estados Unidos donde le reclamaba la justicia. La reclamación del Gobierno mejicano fue atendida por los Estados Unidos, que concedieron la extradición del raptor y retuvieron a Martínez<sup>34</sup>.

Al contrario, si el secuestro de la persona se lleva a cabo por agentes del Estado en el que el raptado va a ser juzgado, la actividad de estos agentes es imputable al Estado, al que se puede acusar como violador del derecho internacional. Y no cabe alegar que los agentes hayan podido actuar por su propia cuenta, con evidente abuso de sus funciones, pues es bien sabido que el derecho internacional considera actos propios del Estado a los realizados por sus

<sup>33</sup> Vid. ROBIN, loc. cit., p. 343; TRAVES, op. cit., p. 641, y O'HIGGINS, *Unlawful Seizure...*, cit., p. 305.

<sup>34</sup> Cfr. HYDE, *Notes on the Extradition Treaties of United States*, en AJIL, 1914, p. 500, nota 44.

órganos, aun cuando éstos hayan excedido los límites de la competencia que les concede su propia organización.

Dice el profesor CHARLES DE VISSCHER que la responsabilidad del Estado está admitida generalmente cuando el acto dañoso ha sido cometido usando de la autoridad o de la fuerza material que el agente culpable disfruta por sus funciones. Poco importa que esté autorizado o no en su calidad oficial "para que exista responsabilidad internacional es suficiente que el agente haya abusado de la autoridad o de la fuerza material de que disponía en virtud de su carácter oficial"<sup>85</sup>.

La historia de las relaciones internacionales ofrece bastantes casos en que los Estados, con su conducta, aceptaron esa responsabilidad.

Entre los más recientes se puede mencionar el *caso Anderson Ganyile*, quien, deportado por las autoridades de Africa del Sur consiguió huir al protectorado británico de Basutolandia, de donde había sido secuestrado (26 de agosto de 1961) y reintegrado al Africa del Sur. Ante la protesta de las autoridades inglesas, el Gobierno de Suráfrica devolvió a Ganyile a Basutolandia y ofreció sus excusas al Gobierno británico<sup>86</sup>.

En el *caso Brignon* (1887), es la víctima un ojeador francés, que fue muerto a tiros por un vigilante alemán, que disparó desde su país, al otro lado de la frontera. Ante la reclamación del Gobierno francés, el canciller Bismarck presentó excusas y entregó al Gobierno francés cincuenta mil francos oro, siendo esta indemnización transferida a la viuda de Brignon"<sup>87</sup>.

En el *caso Jacob* (1935), antes referido, aunque Alemania pretendía que los raptos eran particulares y no agentes propios, la

---

<sup>85</sup> Vid. *Revue de droit international et de législation comparée*, 1927, p. 253.

<sup>86</sup> Vid. LUCCHINI, en *Journal du droit international*, 1964, p. 187.

<sup>87</sup> Cfr. HOLZENDORF, *Les incidents de Pagny et de Schmirck à la frontière franco-allemande*, en *Revue de droit international et de législation comparée*, 1888, p. 217.

protesta enérgica de Suiza acabó por ser aceptada por el Gobierno alemán antes de que se pronunciara la resolución por el tribunal arbitral que se había constituido en cumplimiento del tratado suizo-germano. No sólo fue restituido Jacob a Suiza sino que se anunció la sanción del funcionario alemán que había actuado “de un modo inadmisibles”<sup>38</sup>.

En el *caso de los naufragos de Calais*, la resolución de los Cónsules, dictada el 18 frimario año VIII, decía que “es extraño al derecho de las naciones civilizadas aprovecharse del accidente de un naufragio para entregar, aun dentro de la justa cólera de las leyes, a los desgraciados escapados de las olas”, y aun cuando sobre ellos pesaban cargos graves fueron liberados<sup>39</sup>.

En el *caso del “Carlo Alberto”*, en el que embarcaron legitimistas complicados en la conspiración de la duquesa de Berry contra el régimen orleanista, fueron detenidos en La Ciotat, donde tuvieron que hacer escala a causa de graves averías en las calderas. El tribunal de Aix-en-Provence, en sentencia de 26 de agosto de 1832, dispuso la nulidad de las detenciones por haberse realizado por arribada forzosa a bordo de un barco extranjero<sup>40</sup>.

En el *asunto Jérôme*, ante un caso de extradición fingida, el ministro de la Guerra hizo poner en la frontera a un desertor del ejército francés detenido en Alemania y entregado por las autoridades de ese país a las francesas (1885).

En el *caso de Schnobelé*, comisario de la policía francesa, que fue detenido en Pagny-sur-Mosselle, el 20 de abril de 1887 por los alemanes, a la reclamación francesa en solicitud de aclaraciones sobre las condiciones en que había sido atraído a territorio alemán, respondió el canciller Bismarck negando que se hubiera vulnerado la soberanía francesa, porque no se había demostrado que la deten-

---

<sup>38</sup> Cfr. PREUSS, *Kidnapping of Fugitives from Justice on Foreign Territory*, en AJIL, 1935, p. 502 y *Settlement of the Jacob Kidnapping case*, en AJIL, 1936, p. 123.

<sup>39</sup> Vid. TRAVERS, loc. cit., p. 627.

<sup>40</sup> Cfr. O'HIGGINS, loc. cit., p. 279.

ción se hubiese realizado en Francia. La resuelta actitud del Gobierno francés y la exhibición de la carta de invitación que se había dirigido a Schnobelé, probatoria de la trampa que habían preparado al comisario, decidieron al canciller alemán a ordenar su liberación el día 30 de abril <sup>41</sup>.

Durante la dictadura del general Primo de Rivera algunos de sus adversarios penetraron en territorio francés de modo irregular. Uno de ellos fue devuelto a España por un funcionario francés celoso en exceso, por cuanto que fue sancionada su conducta por el ministro del Interior, Camilo Chautemps. El Gobierno de París solicitó del de Madrid la libertad y devolución del refugiado frustrado, que estaba detenido en Barcelona. A pesar de que las autoridades españolas no habían incurrido en infracción alguna de derecho internacional accedieron a la solicitud francesa (*asunto Cándido Rey, 1924-1925*) <sup>42</sup>.

La restitución del individuo ilícitamente capturado o ilegalmente extraditado ha sido interpretada de modo distinto por la doctrina. Para OPPENHEIM y LAUTERPACHT se trata de una consecuencia ineludible de la responsabilidad internacional en que se ha incurrido, por lo que “con independencia de otra satisfacción, el primer deber del Estado captor es la entrega de la persona al Estado en cuyo territorio ha sido arrestado” <sup>43</sup>. Por el contrario, para el profesor O’HIGGINS, no puede hablarse de una regla consuetudinaria, a lo sumo de un uso, consecuencia de la *cortesía internacional*, o de las relaciones de *buena vecindad*, pero nunca de una obligación jurídica <sup>44</sup>. Por último, COCATRE-ZILGIEN, habla de “una posible laguna del derecho internacional en este punto, por lo que sería deseable que, en adelante, los tratados de extradición prohibiesen expresamente a las autoridades del Estado captor ejercer jurisdic-

<sup>41</sup> Vid. Rev. Clunet, 1887, *Questions de droit relatives à l'incident franco-allemand de Pagny-sur-Mosselle*.

<sup>42</sup> Cfr. COCATRE-ZILGIEN, *L'affaire Argoud*, París, 1965, p. 45 y KISS, *Repertoire français du droit international*, t. IV, n.º 747, p. 436.

<sup>43</sup> Cfr. *International Law*, t. I, 1958, p. 295, nota 1.

<sup>44</sup> Vid. O’HIGGINS, loc. cit.



ción represiva sobre los delincuentes arrancados contra su voluntad al Estado de asilo”<sup>45</sup>.

\* \* \*

## II, 5

Tenemos que preguntarnos por la conducta de los tribunales ante los cuales comparecen, para responder de delitos, los individuos que han sido capturados con violación de la soberanía territorial de un Estado extranjero.

La práctica de la jurisprudencia norteamericana ha sido interpretada diciendo que los tribunales se declaran incompetentes cuando la captura se ha llevado a cabo con violación del derecho internacional convencional, mientras que admiten su competencia cuando el secuestro solamente ha violado una norma de derecho internacional general.

Puede darse el primer supuesto cuando la detención del acusado no ha respetado los procedimientos establecidos en un tratado de extradición.

En 1921 los agentes de los Estados Unidos penetraron en Méjico, con permiso de las autoridades locales y detuvieron a algunos acusados de bandidaje. Pero un tal *Domínguez*, que resultó inocente de aquellas imputaciones, fue reclamado por un crimen cometido en Tejas, por lo que fue llevado ante los tribunales de ese Estado. Los jueces entendieron que el apresamiento realizado bajo unos supuestos distintos de los que servían de base para la acusación de Domínguez implicaba una violación del convenio de extradición vigente entre los dos países, por lo que era oportuno la vuelta del acusado a su país y la iniciación del procedimiento para su extradición<sup>46</sup>.

La “*Mazel Tov*” era una nave británica que fue capturada (1933) por un guardacostas norteamericano, el Tribunal Supremo

<sup>45</sup> Cfr. COCATRE-ZILGIEN, loc. cit., p. 58.

<sup>46</sup> Vid. HARVARD RESEARCH, *Draft Convention on Jurisdiction with respect to Crime*, en AJIL, suplemento, 1935, p. 624.

de los Estados Unidos declaró que la presa se había realizado fuera de los límites señalados en el tratado concertado entre los dos Gobiernos, en 1924, para combatir las transgresiones de la “ley seca”, por lo que no podía ser confirmada por un tribunal, ni servir de base a un procedimiento adverso a los acusados<sup>47</sup>.

En cuanto a la captura de un individuo con violación de una regla general del derecho internacional se acepta que los tribunales americanos prescinden del modo como se ha realizado la captura y se declaran competentes para conocer de las acusaciones que sobre aquél pesan. Aplican el aforismo *male captus bene detentus*.

Es clásico el caso *Kerr v. Illinois State* (1886). El acusado había llevado a cabo un robo en los Estados Unidos y huído a América del Sur. Refugiado en el Perú fue encontrado por un detective enviado por el Gobierno norteamericano y que era portador de una solicitud de extradición al Gobierno del Perú. Pero este Gobierno había huído a su vez a las montañas, por lo que el detective presentó la petición de extradición al general chileno Lynch que, al frente de sus tropas, se había apoderado de Lima, que le prestó asistencia y logró la captura de Kerr. A pesar de las irregularidades el Tribunal Supremo norteamericano decidió que la presencia física del acusado ante el Tribunal es suficiente para que el procedimiento sea válido, sea cual fuere el método usado para hacerle comparecer.

La opinión de la doctrina americana, de la que es expresión muy calificada el proyecto de la Escuela jurídica de la Universidad de Harvard, está reflejada en el artículo 16 del mismo, que dispone:

“Al ejercer su jurisdicción, bajo el imperio del presente Convenio, ningún Estado acusará, ni castigará a una persona que haya sido llevada dentro de los límites de su territorio o de su autoridad mediante procedimientos contrarios al derecho o a los tratados internacionales, sin obtener previamente el consentimiento del

---

<sup>47</sup> Cfr. DICKINSON, *Jurisdiction following Seizure or Arrest in Violation of International Law*, en AJIL, 1934, p. 232.



Estado, o de los Estados, cuyos derechos hayan sido violados con tales procedimientos”<sup>48</sup>.

Una apreciación muy extendida entre la doctrina es la de que la jurisprudencia británica aplica el mismo adagio que la americana: *male captus bene detentus*. A esta opinión ha contribuido el referido proyecto del Harvard Research, relativo a la jurisdicción en materia criminal, ya que se mencionan varias resoluciones de la jurisprudencia inglesa en las que se dice por los tribunales que no es asunto suyo la valoración de las circunstancias en que el acusado ha sido llevado ante ellos.

Pero, recientemente, el profesor irlandés O’HIGGINS, *fellow* de Cambridge, ha realizado un concienzudo estudio de las decisiones jurisprudenciales generalmente invocadas para mantener aquella supuesta actitud de los tribunales ingleses, llegando a conclusiones opuestas, prácticamente. En efecto, O’HIGGINS aduce que en ninguno de esos casos hay constancia de que los acusados fueron aprehendidos con violación de una regla de derecho internacional y, por lo tanto, la realidad es que no existe precedente alguno que obligue al *stare decisis*, es decir, que resulte obligatorio para el juez, haciéndole declararse competente para juzgar al delincuente apresado con violación del derecho de gentes<sup>49</sup>.

En el caso de *Susannat Scott* (1829) se trataba de una inglesa que huyó a Bélgica, siendo detenida en Bruselas por Ruthven, un agente del Gobierno inglés, que solicitó la ayuda de su embajador, pero que éste no quiso prestarle. La acusada discutió la competencia del tribunal mediante el *habeas corpus*, alegando que su arresto era contrario a las leyes belgas. Aunque el arresto era ilegal para el derecho inglés, lord Tenterden no entra en su sentencia a examinar si hubo violación del derecho internacional, pues no está claro si la captura por el agente inglés se llevó a cabo con ayuda de la policía local y, por tanto, sin conculcar la soberanía belga.

<sup>48</sup> Vid. *Draft Convention on Jurisdiction with Respect to Crime*, cit., p. 439.

<sup>49</sup> Cfr. O’HIGGINS, op. cit., p. 319.

Tampoco parece existir violación del derecho internacional en el *caso de Sinclair* (1890). El acusado huyó a España para librarse de su propia justicia, en Inglaterra. Reclamada su extradición al Gobierno español, Sinclair marchó a Portugal, pero eso no fue obstáculo para que las autoridades portuguesas entregasen a Sinclair a los ingleses<sup>50</sup>.

En el *caso de Patrick Lawler* (1860) fue admitida la violación de la soberanía española y dispuesto que el interesado quedara en libertad. Huído del penal de Gibraltar, donde cumplía condena, fue apresado en territorio español por un funcionario inglés de prisiones, Warder Nichols, que se las arregló mediante drogas o intoxicación para llevarsele sin su consentimiento. Por ello se daba la razón a la reclamación suscrita por el ministro español Istúriz y se disponía la liberación de Lawler en la frontera con España.

En el *caso de Sattler* (1858) el acusado por un delito cometido en Inglaterra fue detenido en Hamburgo, por un detective inglés, sin mandato adecuado, con la asistencia de la policía de Hamburgo. No existía tratado de extradición entre Inglaterra y Hamburgo. Durante el viaje de regreso a Londres el capturado mató al policía. Fundada la incompetencia en la ilicitud de la captura, lord Campbell se abstuvo de resolver sobre la forma de arresto y condenó al acusado, sin plantearse la posible influencia de una violación del derecho internacional sobre su competencia.

Otro de los casos comentados es el de *Elliot*, desertor inglés que fue detenido en Bélgica por la policía militar británica, asistida por la policía belga. La detención fue impugnada por haberse producido con violación del derecho belga. La cooperación local no excluía la violación de la soberanía belga y tampoco se podía alegar la conculcación de un tratado de extradición y así lo entendió lord Goddard en su sentencia al decir que una vez que un prisionero está legítimamente arrestado en este país, no está en nuestro poder el considerar las circunstancias que puedan haberle traído

<sup>50</sup> Vid. O'HIGGINS, loc. cit., p. 282.

allí y, concluye, “las circunstancias del arresto del apelante no conciernen a este tribunal”.

En las conclusiones de su trabajo O'HIGGINS señala que si es posible que un juez inglés se declare competente para ejercer su jurisdicción sobre un delincuente llevado ante él a consecuencia de una violación del derecho internacional, no existe precedente alguno de que, en tal supuesto, un tribunal inglés haya adoptado ese criterio.

También se da en la jurisprudencia francesa algún caso en que el Tribunal de Casación (4 de junio de 1964) ha declarado de modo expreso que “las condiciones en las que un acusado objeto de una reclamación judicial y de una petición de arresto ha sido detenido y entregado a la justicia, constituyeran un atentado a la ley penal o a los principios tradicionales de nuestro derecho, no son por naturaleza, capaces de producir por sí mismas la nulidad del procedimiento, por deplorables que puedan parecer, en tanto que el descubrimiento y comprobación de la verdad no estén viciadas por ellas fundamentalmente ni la defensa se vea en la imposibilidad de ejercitar sus derechos ante las jurisdicciones de instrucción y de enjuiciamiento”<sup>51</sup>.

\* \* \*

**II, 6** En el *caso Eichmann* la insatisfacción argentina por las manifestaciones de pesar con que el Gobierno israelita pretendía reparar la violación de la soberanía de la República Argentina dio lugar a que el representante de Buenos Aires en las Naciones Unidas hiciese llegar al presidente del Consejo de Seguridad, a fin de que se comunicase a todos los miembros, una nota en la que se reprochaba al Gobierno de Israel por la comisión de un acto ilícito con vulneración de los derechos fundamentales del Estado argentino,

---

<sup>51</sup> Vid. GARÇON, *A propos des enlèvements. Rappel aux principes du droit des gens*; en "Le Monde", 28-29 de noviembre de 1965.

y solicitaba la convocatoria del Consejo para examinar la violación de los derechos de la soberanía argentina, por la transferencia ilícita y clandestina de Adolf Eichmann al territorio de Israel con desprecio de las normas de derecho internacional y de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, lo que da ocasión al establecimiento de un clima de inseguridad y desconfianza que es incompatible con el mantenimiento de la paz internacional. El fracaso de la reclamación diplomática le obligaba a pedir al Consejo que, de acuerdo con los artículos 34 y 35, 1.º, de la Carta, procediera a examinar este asunto.

Para Israel la magnitud de los crímenes imputables a Eichmann, como “liquidador definitivo de la cuestión judía” obligaba al Gobierno argentino a dar una prueba de comprensión, ante los valores históricos y morales que estaban en juego.

Para Mario Amadeo, representante argentino, las excusas de Israel equivalían a una confesión y eliminaban la necesidad de aportar pruebas en apoyo de la reclamación argentina.

La resolución del Consejo de Seguridad adoptada por ocho votos, con la abstención de Polonia y de la URSS, partía de que, en ningún caso, podía ser interpretada como propensa a excusar los crímenes odiosos de que se acusaba a Eichmann y declaraba que actos, como los considerados, que afectaban a la soberanía de un Estado miembro, podían amenazar la paz y la seguridad internacional. Después pedía al Gobierno de Israel que ofreciese como reparación adecuada conforme a la Carta de las Naciones Unidas y a las normas de derecho internacional. Y concluía expresando su esperanza en el mantenimiento de las relaciones tradicionalmente amistosas entre los dos países.

La resolución reconocía, sin duda, la razón de la reclamación argentina, pero la consecuencia se caracteriza por su ambigüedad, con lo que, en la práctica poco resolvía. Efectivamente, la “reparación adecuada” que pedía del Gobierno de Israel era una expresión tan vacía que cada cual pudo entenderla a su modo. Para Estados

Unidos e Inglaterra las excusas israelíes eran una adecuada reparación. El representante ruso, Sobolev, preguntó al argentino si su Gobierno entendía que la devolución de Eichmann era “la reparación adecuada”. Y Mario Amadeo declaró que el contenido de esta expresión “reparación adecuada” sería determinado mediante negociaciones ulteriores entre las partes litigantes.

Pero estas negociaciones no hicieron más que poner de manifiesto el endurecimiento de las posiciones de los dos Gobiernos. Ben Gurion aseguraba que no sería entregado Eichmann y las autoridades argentinas y el Gobierno de Frondizi insistían en que las excusas presentadas no eran la “reparación adecuada” y solamente la devolución de Eichmann podía ser el punto de partida de la petición de extradición. Este *impasse* dio ocasión para que Argentina, que había llamado, el 18 de junio de 1960, a su embajador en Tel Aviv, declarase persona *non grata*, al embajador de Israel en Buenos Aires.

Cuando más alto parecía el grado de tensión en las relaciones entre los dos Gobiernos, un breve comunicado que se publicó simultáneamente por las autoridades de Buenos Aires y las de Tel Aviv, puso fin, inesperadamente, al conflicto.

El comunicado dejaba todo en la sombra. Se limitó a decir que los dos Gobiernos “deseosos de conformarse con la resolución del Consejo de Seguridad del 23 de junio de 1960” para mantener las amistosas relaciones “han decidido dar por concluso el incidente suscitado por la iniciativa tomada por nacionalistas israelitas y que había causado daño a los derechos fundamentales del Estado argentino”<sup>52</sup>.

Es indudable que el caso Eichmann está lleno de problemas jurídicos, por lo que es natural que haya originado una copiosa

---

<sup>52</sup> Lo único que trascendió fue que ese acuerdo se produjo durante la estancia en Buenos Aires del doctor Rosenne, consejero jurídico del Gobierno de Israel, celebrando conversaciones con las autoridades argentinas.



bibliografía<sup>53</sup>. Pero, lo más singular era que la odiosidad de los crímenes imputados a Eichmann hacía que, en su caso, los más decididos defensores de la legalidad internacional se esforzaban en que no se los confundiese con partidarios del acusado. Mas, como afirma ROUSSEAU, era indiscutible la existencia de una violación de la soberanía de la Argentina y de su monopolio de la competencia coactiva, que le correspondía normalmente. Sin embargo, para el profesor de París, la iniciativa de Israel, jurídicamente indefendible, puede excusarse cuando no justificarse por el propio comportamiento de las autoridades argentinas, ya que éstas al rehusar algunas peticiones de extradición en circunstancias mal justificadas tenían que inclinar al Gobierno israelí a un cierto excepticismo. “En estas condiciones la acción individual aparece como el sustituto inevitable de una legalidad internacional desalentadora”, concluye el profesor ROUSSEAU.

Es, también, interesante la sentencia del tribunal de apelación de Burdeos, de 3 de febrero de 1904, en el *caso Jabouille*. La petición de extradición de Francia a España se hallaba en curso, pero, antes de terminar el procedimiento, Jabouille fue entregado a las autoridades francesas. Ante el tribunal, la defensa de Jabouille protestó por esta irregularidad y el tribunal decidió la liberación del interesado, a quien se concedieron quince días para trasladarse a la frontera.

El tribunal entendió que Jabouille sólo “podía ser detenido legalmente por la autoridad francesa mediante extradición solicitada y conseguida en las condiciones establecidas en los tratados, o después de su regreso voluntario y espontáneo a Francia”<sup>54</sup>.

<sup>53</sup> Vid., entre otros muchos, GREEN, *The Eichmann case*, en *Modern Law Review*, 1960, p. 507; ROUSSEAU, *Chronique*, en RGDIP, 1960, p. 772; Ruzie, en AFDI, 1960, p. 609; BAADE, *The Eichmann Trial: some Legal Aspects*, en *Duke Law Journal*, 1961, p. 400; SILVING, *In Re Eichmann: a Dilemma of Law and Morality*, en AJIL, 1961, p. 307; SCHWARZENBERGER, *The Eichmann Judgement*, en *Current Legal Problems*, 1962, p. 248; GREEN, *Aspects juridiques du procès Eichmann*, en AFDI, 1963, p. 150; MELO, *El caso Eichmann y la soberanía argentina*, en *Rev. de D. Internacional*, 1960, p. 99; PEARLMAN, *The capture de Adolf Eichmann*, 1961.

<sup>54</sup> Vid., nota en *Revue de droit international privé*, 1905, p. 704.



En el *caso Savarkar*, el Gobierno francés con su reclamación al inglés dio lugar a una disputa que fue sometida al Tribunal permanente de arbitraje. La sentencia exoneró a Inglaterra de responsabilidad, por entender que ningún acto ilícito se había realizado que le fuese imputable, puesto que Savarkar, huído del “Morea” y perseguido por sus custodios británicos, había sido detenido por un agente francés, sin producirse actos de violencia o fraudulentos por parte de los ingleses<sup>55</sup>.

Entre las resoluciones francesas, la del tribunal de Avesnes se pronunció (1933) sobre el arresto de *Jolis* (que había huído a Bélgica después de llevar a cabo un robo en Francia y al que capturaron dos guardas franceses), declaró la nulidad absoluta, ya que el arresto efectuado por agentes franceses en el extranjero no puede tener efecto legal. Después de esta sentencia Jolis fue devuelto a las autoridades belgas. Y esto a pesar de que los agentes belgas habían colaborado a la captura de Jolis, primero, atrayéndole a un automóvil donde estaban los dos agentes franceses y, después, permitiendo el paso por la frontera del capturado y de sus aprehensores, a pesar de las protestas de aquél ante los aduaneros belgas<sup>56</sup>.

Anteriormente nos referimos al *caso del coronel Argoud*, cuyo reintegro a Alemania fue pedido por unanimidad por el Parlamento de Bonn, aunque el ministro alemán de Justicia advirtió que si se le restituía a Alemania, podía ser regularmente solicitada su extradición por Francia<sup>57</sup>.

Los defensores de Argoud, cuando comenzó su proceso en París, se alzaron contra la validez de la presencia del acusado ante

---

<sup>55</sup> Cfr. ROBIN, *Un différend franco-anglais devant la Cour d'Arbitrage*, RGDIP 1911, p. 303.

<sup>56</sup> La sentencia del tribunal de Avesnes, de 22 de julio de 1933, puede verse en el *Journal Sirey*, 2, 1934, p. 105, con nota de ROUSSEAU.

<sup>57</sup> Es curioso registrar que cuando el Gobierno de Bonn se veía, apurado por el Bundestag, obligado a enfrentarse con el de París se apresuró a aducir como pretexto que Francia no entregaría a Argoud, porque nunca se debe conceder la extradición de un nacional. Pero no es difícil rechazar este argumento puesto que no sería un caso de extradición sino de restitución. Efectivamente, el Gobierno de Bonn no solicitaba la entrega para juzgarle sino para liberarle (Cfr. *Le Monde*, 19 de noviembre de 1963).

el Tribunal de seguridad, puesto que no había vuelto a Francia voluntariamente, aunque no se hubiese concretado claramente la condición de sus raptos. Pero el tribunal rechazó la cuestión prejudicial, diciendo que el coronel no podía discutir la competencia del tribunal por el hecho de haber sido capturado con violación de una regla de derecho internacional, puesto que, para el tribunal, la responsabilidad internacional es una relación entre Estados, por lo que sólo están legitimados los propios Estados cuando de invocar la violación de una regla de derecho internacional se trata, pero nunca los individuos. Solamente Alemania podía haber reclamado y ante el tribunal se había declarado por el Quai d'Orsay que las autoridades alemanas no habían cursado nota alguna reclamando la restitución del acusado. El tribunal después de recordar algunas actuaciones de tribunales británicos (caso Elliot), norteamericanos (caso Kerr), y del de Israel, en el de Eichmann, declaró su competencia para conocer de las acusaciones que pesaban sobre Argoud, aduciendo que, en cualquier caso, su resolución nunca sería un obstáculo para restituir a Argoud, si Francia y Alemania se ponían de acuerdo.

El caso Argoud nos permite evidenciar algunos de los principios que anteriormente exponíamos en relación con los secuestros internacionales de personas.

En primer lugar, hay que anotar la argucia de que hizo uso el Quai d'Orsay respondiendo al fiscal de la República que “no se había recibido nota alguna de las autoridades federales pidiendo la devolución de Argoud”, lo cual es literalmente exacto porque la petición que el 12 de diciembre hicieron las autoridades alemanas fue *verbal* y eso, para el ministerio francés de Asuntos Exteriores no era forma oficial.

Aún más, la petición a la que hizo alusión el canciller Erhard en una conferencia de prensa fue formulada como nota el 30 de diciembre. La respuesta francesa de 1.º de enero de 1964, defendía la legalidad del arresto del coronel Argoud, por no ser responsables

las autoridades francesas de su captura en territorio alemán, o por no ser cierto que hubiese sido raptado. La respuesta alemana precisaba que Argoud había sido secuestrado por personas que actuaron por orden del Gobierno francés, y proponía que se sometiera la cuestión a la decisión de un tribunal arbitral. Insistió el Gobierno francés en su negativa: no había orden alguna para detener a Argoud en territorio germano. La falta de nuevas noticias sobre esta controversia hace pensar a RONZITTI que el caso Argoud se ha dejado extinguir por tácito desistimiento<sup>58</sup>.

Si fuese cierto que Argoud había regresado voluntariamente a Francia, o bien que había sido raptado por particulares que actuaron por propia iniciativa, ninguna acción ilícita era imputable a Francia. Pero parece mucho más probable el planteamiento de las autoridades alemanas, para quienes la captura de Argoud en Munich se había realizado por agentes del Estado francés o por personas privadas que actuaron por orden de las autoridades francesas, por lo cual la comisión de un acto ilícito por el Gobierno francés, le hacía responsable y le obligaba a reparar los daños causados y, en primer término, a la devolución de Argoud.

\* \* \*

**III** Hasta aquí hemos considerado, de modo casi exclusivo, solamente uno de los aspectos, de las consecuencias producidas por la realización de secuestros de personas en el orden internacional. En efecto, nos hemos ocupado de estas capturas en cuanto significan un atentado a la soberanía que el Estado ejercita sobre su propio territorio. Pero, no está permitido olvidar que en todo secuestro se vulneran también, los derechos fundamentales de la persona afectada y, más concretamente, su derecho fundamental a la libertad.

---

<sup>58</sup> Vid. RONZITTI, *La cattura di un individuo all'estero: in margine al caso Argoud*, en *Rivista di diritto internazionale*, 1965, p. 78.

En la práctica, hemos visto que, en ocasiones, el Estado que ha visto vulneradas sus facultades soberanas, al reaccionar ante la conducta irregular del otro Estado no actúa sólo para salvaguardar sus derechos, sino que asume la defensa de la víctima del secuestro.

Pero, también hemos considerado otros supuestos en que el Estado de refugio no se produce de ese modo. Y no sólo olvida los derechos del individuo que ha sufrido la privación de la libertad sino que omite la defensa de sus propios derechos. De ese modo el Tribunal de Seguridad francés, en el caso Argoud, mantuvo que un individuo no está legitimado para invocar una violación del derecho internacional en su propio favor, porque la responsabilidad internacional “es siempre una relación de Estado a Estado”. Rechazó, por lo tanto, la posibilidad de que un individuo pueda invocar en su propio favor la violación de una norma de derecho internacional en el ámbito de un ordenamiento estatal.

Pero el individuo que huyendo de un Estado en el que teme ser castigado se refugia en otro puede solicitar asilo en el mismo, lo que puede ser libremente concedido, o negado, por el Estado de refugio. Si se le niega el asilo, eso significa su expulsión del territorio de ese Estado. No se le puede devolver al Estado de procedencia, sea o no el de su nacionalidad, sino que se le ha de permitir la ocasión de obtener el asilo en otro Estado. Y la extradición es, como antes vimos, el único procedimiento legal para que pueda ser juzgado en el Estado que le reclama<sup>59</sup>.

Un asunto muy debatido fue el del *doctor Soblen* (1962), norteamericano, culpable de haber transmitido información relativa a cuestiones militares a los agentes de la URSS, por lo que se le condenó a prisión perpetua. Puesto en libertad provisional, mien-

---

<sup>59</sup> Sobre el tema pueden verse los trabajos de ROCHETTE y BLOM-COOPER, *El derecho de asilo*, en la “Revista de la Comisión internacional de juristas”, t. V, n.º 1.

Los refugiados y apátridas han dado lugar a una serie copiosa de medidas, que pueden verse en HERRERO, *Derecho internacional privado*, t. I, Valladolid, 1964, p. 191.

tras se tramitaba la apelación, aprovechó esta situación para huir y refugiarse en Israel. Reclamado por los Estados Unidos, se le expulsó de Israel, haciéndose cargo de él la policía americana.

Cuando se le trasladaba a los Estados Unidos, en un avión de la compañía israelita “El Al”, con escala en Londres, trató Soblen de suicidarse, por lo que tuvo que ser hospitalizado en la capital inglesa, sin obtener derecho de asilo. Amparándose en el *habeas corpus* trató de obtener la libertad, trascendiendo el caso al Parlamento, donde terminó por reconocerse la exclusiva competencia del Ministerio del Interior, que mantuvo su primitivo criterio, por lo que Soblen fue devuelto a la compañía “El Al” pero, antes de llegar al aeropuerto, se suicidó<sup>60</sup>.

¿Qué puede hacer el individuo víctima de un secuestro o de una extradición irregular, si el Estado que debiera reclamar no lo hace?

Es indudable que, en el orden jurídico interno del Estado que le juzga debe disponer de recursos suficientes que le permitan defender su libertad. Pero si esos recursos no existen, o son despachados sin el menor respeto a la justicia ¿cómo conseguir una protección eficaz?

Ya hemos comprobado que el individuo no tiene a su alcance la aplicación de las reglas internacionales, que corresponde solamente a los Estados soberanos.

La concepción positivista del derecho internacional considera que es un derecho para las relaciones interestatales. Careciendo el individuo de personalidad internacional, la acción del derecho de gentes, en cuanto sea destinatario de sus normas, le llega por medio del derecho interno. Pero esta doctrina, que podemos llamar clásica no ha sido unánimemente compartida y la escuela realista pretende que el Estado no es una realidad tangible sino simplemente un expediente técnico para la gestión de los intereses colectivos y que, detrás del Estado, como en todos los demás entes co-

---

<sup>60</sup> Cfr. STREET, *Freedom, the Individual and the Law*, cit., p. 219.

lectivos, la única realidad son los hombres; por eso, el derecho, sea interno o internacional, no tiene otro sujeto que el hombre. Esta es la doctrina que, expuesta por DUGUIT, llevaron al campo jurídico internacional SCELLE y POLITIS.

Posiblemente, una posición intermedia, ecléctica, puede ser la que responde mejor a la realidad de nuestro tiempo. El individuo, como tal, sólo en contadas situaciones es, verdaderamente, titular de un derecho internacional. El individuo podía comparecer personalmente ante el Tribunal internacional de Presas, que estableció el Convenio de La Haya de 18 de octubre 1907; que no fue ratificado. También podía actuar en el Tribunal de Justicia centroamericano, creado en el tratado de Washington, de 20 de diciembre de 1907. Estaba legitimado para comparecer ante los tribunales arbitrales mixtos creados en los tratados de 1919. Y, más recientemente, el Convenio europeo de derechos humanos le autoriza a personarse ante la Comisión europea, instituida a estos efectos, en caso de violación de los derechos reconocidos en el Convenio<sup>61</sup>.

El profesor SERENI tomaba resueltamente partido en esta controversia de la personalidad internacional del hombre y decía que “el individuo no es titular de ninguna situación jurídica subjetiva creada por el derecho internacional; en la fase jurídica actual no tiene derechos, obligaciones, poderes, facultades y cargas que deriven directamente del derecho internacional”. Y los casos, antes citados, en que el individuo está legitimado para actuar directamente ante las instancias internacionales que mencionamos más arriba, el profesor de Bolonia consideraba que no se trataba de derecho internacional sino de “un derecho subjetivo creado por uno o varios ordenamientos estatales, aunque, eventualmente, lo realizan en ejecución de normas internacionales”<sup>62</sup>. El propio SERENI

---

<sup>61</sup> Vid. ROUSSEAU, *Droit international public*, trad. esp., 3.ª ed., Barcelona, 1966, p. 217.

<sup>62</sup> Cfr. SERENI, *Diritto internazionale*, II, Milano, 1958, p. 257.



agrega que eso no significa “la imposibilidad de que el individuo pueda llegar a ser sujeto del derecho internacional en una determinada fase histórica”.

Pero no es posible soslayar que el individuo en el orden internacional de nuestro tiempo está cobrando papel de protagonista, ya que se le hace justiciable por el derecho internacional por sus propios actos y no sólo por los que realice como órgano de acción de los Estados; basta anotar el recuerdo de los tribunales contra los criminales de guerra. Pero no es sólo ese papel pasivo el que corresponde al individuo, en la esfera internacional es el beneficiario de un conjunto de derechos que han sido proclamados con carácter universal y, también, con alcance regional y que, en algún caso, no son meras declaraciones programáticas, indicativas, sino verdaderas reglas asistidas por normas de procedimiento que pueden imponer su vigencia. Tal es el caso en los Estados europeos que han ratificado las correspondientes reglas tutelares de los derechos humanos en el ámbito continental.

La Declaración universal de derechos humanos adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en París, el 10 de diciembre de 1948 es un enunciado de principios que carece de un convenio que garantice el disfrute de los derechos que en aquélla se reconocen. Y los proyectos de Pacto de derechos civiles y políticos y el Pacto de derechos económicos, sociales y culturales, que obtuvieron de la Asamblea General la aprobación en diciembre de 1966, sin ningún voto en contra y contadas abstenciones, no han recibido hasta la fecha ni una sola ratificación. Y es de lamentar la falta de vigencia consiguiente a la ausencia de ratificaciones, ya que en el Pacto de derechos civiles y políticos, la Parte IV está destinada al establecimiento y regulación de una “Comisión internacional de derechos humanos” a la que se puede acudir denunciando cualquier infracción de los derechos humanos, y que, previo agotamiento de los recursos internos, redactará un informe que, de ser aceptado por las partes pondrá fin a la diferencia.

De no ser aceptado por las partes, la Comisión puede pasar el asunto a una Comisión especial de conciliación. La Comisión elabora un informe, que se comunica al Comité para su transmisión a los Estados interesados, que habrán de manifestar su opinión sobre el mismo al presidente del Comité en el plazo de tres meses.

En cuanto al Convenio europeo, es conocida la posibilidad de reclamar ante la Comisión de derechos humanos, también para el individuo que considera vulnerados por un Estado los derechos humanos establecido en el propio Convenio. Y han de ser agotados, previamente, los recursos internos. Y la Comisión no tiene funciones jurisdiccionales, es un simple órgano de conciliación.

Si volvemos al tema de este discurso, o sea, a los secuestros internacionales de personas, procede que nos preguntemos si, en el derecho contemporáneo protector del individuo, existen reglas que le tutelan frente a acciones del tipo de las que nos ocupan.

Y la respuesta es negativa. El derecho internacional que ha previsto un amplio cuadro de derechos en las declaraciones antes mencionadas, nada establece sobre los secuestros internacionales de personas. Y cuando se ha pretendido amparar en el Convenio europeo las violaciones del derecho de asilo —lo que ha sucedido en varias ocasiones— se ha tenido que invocar el artículo 3.º del Convenio de Roma, de 1950, que determina que “nadie puede ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes”. También el artículo 5.º que dice que:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, salvo en los casos siguientes y según las vías legales:

...b) Si ha sido objeto de detención o prisión regulares...

5. Toda persona víctima de detención o prisión en condiciones contrarias a las disposiciones de estos artículos tiene derecho a reparación”.

Los textos anteriores pueden servir de base para una reclama-

ción en caso de secuestro internacional por cuanto que se pueden invocar de un modo genérico los “tratos inhumanos” del artículo 3.º, o la “detención o prisión irregular” del 5.º Naturalmente, esta invocación sólo es posible en relación con los Estados que, dentro del Consejo de Europa, han reconocido como obligatoria la jurisdicción del Tribunal <sup>63</sup>.

Vemos, por lo tanto, que, en general, el individuo que es objeto de una captura irregular, desde el punto de vista internacional, no dispone de la posibilidad de reclamar individualmente de la violación del derecho de gentes, que pueda implicar su detención o secuestro. Solamente la reclamación del Estado cuya soberanía ha sido conculcada simultáneamente puede ampararle. Esta situación responde a la concepción positivista o clásica a que antes nos referimos.

En los casos considerados a lo largo de esta exposición hemos contemplado cómo el Estado de residencia del secuestrado se ha aquietado, en no pocas ocasiones, ante la actitud resuelta del Estado violador, directa o indirectamente, de la soberanía de aquél. El resultado de indefensión de la víctima del secuestro puede tener su origen en la situación de inferioridad del Estado que ha sufrido la violación de su exclusividad coercitiva en su territorio. También puede producirse porque el Estado que ha padecido el daño en sus poderes soberanos concede más importancia a las relaciones amistosas con el infractor que a la defensa de la libertad de un individuo cuya conducta pueda, realmente, ser incluso indigna, por lo que poco cuesta renunciar a que prevalezca la justicia intrínseca.

Pero que las cosas sucedan así no es bastante para que permanezcan tranquilas las conciencias de los juristas. Si las ciencias de

---

<sup>63</sup> Cfr. MARCHAND, loc. cit., p. 307. Los Estados que han hecho la declaración del artículo 46, reconociendo la jurisdicción obligatoria son: Alemania federal, Austria, Bélgica, Dinamarca, Gran Bretaña, Holanda, Irlanda, Islandia, Luxemburgo, Noruega y Suecia. Vid. VASAK, *La Convention internationale des droits de l'homme*, París, 1964.

la naturaleza son las ciencias del “ser”, la jurídica es la del “deber ser”. Y en este caso, en el “año internacional de los derechos humanos” —proclamado por las Naciones Unidas en su resolución 1961 de 12 de diciembre de 1963 (XVIII), a la que se sumó el Gobierno español en acuerdo del 12 de enero de 1968, adoptado por el Consejo de Ministros a propuesta del de Justicia— debemos alzar nuestros votos porque no sólo “se continúe y acelere el proceso de ratificación y adhesión de España a los Convenios sobre Derechos Humanos suscritos bajo los auspicios de las Naciones Unidas”<sup>64</sup>, sino porque España, que supo establecer las bases del derecho internacional moderno con las doctrinas de Francisco de Vitoria, continúe y amplíe esa tradición gloriosa impulsando la evolución del derecho internacional hacia el reconocimiento del principio de que, en los supuestos de secuestro efectuado fuera del territorio nacional, no es posible hacer caso omiso de los derechos del individuo y que éste debe tener a su alcance recursos internos e internacionales que le den la posibilidad de hacer respetar su derecho a la libertad.

---

<sup>64</sup> Vid. Medidas adoptadas por el Gobierno español, asociándose a la iniciativa de las Naciones Unidas para conmemorar el vigésimo aniversario de la Declaración universal de derechos humanos, en *Información jurídica*, n.º 296, p. 6.

## IV

### BIBLIOGRAFIA

- BASTID (Mme. Suzanne), *La Commission de conciliation franco-suisse*, en AFDI, 1956, p. 436.
- BASTID (Mme. Suzanne), *La Révolution de 1848 et le droit international*, en *R. des Cours*, t. 72, p. 208.
- BLOM COOPER, *El derecho de asilo*, en *Rev. de la Comisión int. de juristas*, verano 1964.
- BOECH (DE), *L'expulsion et les difficultés internationales qu'en soulève la pratique*, en *R. des C.*, t. 18, p. 452.
- BOURQUIN, *Crimes et délits contre la sûreté des Etats étrangers*, en *R. des C.*, t. 16, p. 119.
- CLARKE, *Extradition*, London, 1903, p. 116.
- CYBICHOWSKI, *La compétence des tribunaux à raison d'infractions commises hors du territoire*, en *R. des C.*, t. 12, p. 295.
- DECOCQ, *La livraison des délinquents en dehors du droit commun de l'extradition*, en *Rev. critique de droit international privé*, 1964, p. 29.
- DIKINSON, *Jurisdiction following Seizure or Arrest in violation of International Law*, en *AJIL*, 1934, p. 231.
- DUPUIS, *Règles générales du droit de la paix*, en *R. des C.*, t. 32, p. 193.
- EVANS, *Acquisition of Custody over the International Fugitive Offender Alternatives of the Extradition: A Survey of United States Practice*, en *BYBIL*, 1964, p. 77.
- FRANÇOIS, *Règles générales du droit de la paix*, en *R. des C.*, t. 66, p. 196.
- GARCÍA MORA, *International Law and Asylum as a Human Right*, Washington, 1956.
- GREEN, *Recent practice in the Law Extradition*, en *Current Legal Problems 1953*, p. 274.
- GREEN, *Aspects juridiques du procès Eichmann*, en AFDI, 1963, p. 150.
- KELSEN, *Théorie générale du droit international public. Problèmes choisis*, en *R. des C.*, t. 42, p. 258.
- KOZIEBRODZKI, *Le droit d'asile*, Paris, 1962.
- LUCCHINI, *L'affaire Argoud*, en *Journal du droit international*, 1964, p. 190.
- McNAIR, *Extradition and Extraterritorial Asylum*, en *BYBIL*, 1951, p. 172.

- MARCHANT, *L'enlèvements opérés hors du territoire national*, en *Rev. Com. int. de jur.*, hiver, 1966, p. 281.
- MERCIER, *L'extradition*, en *R. des C.*, t. 33, p. 167.
- MOSLER, *L'application du droit international public par les tribunaux nationaux*, en *R. des C.*, t. 91, p. 698.
- MOORE, *A Digest of International Law*, vol. II, p. 380.
- MONGENSTERN, *Jurisdiction in Seizure effected in violation of International Law*, en *BYBIL*, 1952, p. 274.
- O'CONNELL, *International Law*, vid. especialmente "*Illegal Seizure of Persons on Foreign Territory*", p. 905.
- O'HIGGINS, *Unlawful Seizure and irregular Extradition*, en *BYBIL*, 1960, p. 279.
- PORET, *L'exercice de la puissance coercitive en territoire étranger*, tesis, Paris, 1965.
- PREUSS, *Kidnapping Fugitives from Justice on Foreign Territory*, en *AJIL*, 1935, p. 502.
- REALE, *Le droit d'asile*, en *R. des C.*, t. 63, p. 196.
- ROBIN, *Un différend franco-anglais devant la Cour d'Arbitrage*, en *RGDIP*, 1911, p. 303.
- ROCHETTE, *El derecho de asilo en Francia*, en *Rev. de la Com. int. de juristas*, verano 1964.
- ROLIN, *Quelques questions relatives à l'extradition*, en *R. des C.*, t. 1, p. 177.
- ROUSSEAU, *L'indépendance de l'Etat*, en *R. des C.*, t. 73, p. 224.
- SALDAÑA, *La justice pénale internationale*, en *R. des C.*, t. 10, p. 349.
- SCELLE, *Règles générales du droit de la paix*, en *R. des C.*, t. 46, p. 524.
- SINISCALCO, *Sulla extraditabilità del cittadino per reati non previsti nelle concezioni internazionale*, en *Rivista di diritto e proc. pen.*, 1963, p. 1.222.
- STREET, *Freedom, the Individual and the Law*, Penguin Books, p. 263.
- THORNBERRY, *Dr. Soblen and the Alien Law of the United Kingdom*, en *International and Comparative Law Quarterly*, 1963, p. 414.
- TRAVERS, *Des arrestations en cas de venue involontaire sur le territoire*, en *Revue de droit international privé*, 1917, p. 627.
- TRAVERS, *Les effets internationaux des jugements répressifs*, en *R. des C.*, t. 4, p. 439.
- VICENTII, *Arresto di stranieri eseguito su nave straniera e il diritto di inseguimento*, en *Rivista di diritto processuale penale*, 1957, n.º 2.



## V

### INDICE DE LOS CASOS MENCIONADOS EN EL PRESENTE ESTUDIO

- Argoud (1963), 8, 48 y 51.  
Avignon, 9.  
Ben Bella (1957), 18.  
Blair (1870), 12 y 36.  
Brignon (1887), 37.  
Calais (náufragos de) (1799), 38.  
"Carlo Alberto" (1832), 38.  
Corea del Sur (súbditos de) (1967), 13.  
Curutchet (1963), 18.  
Domínguez (1921), 40.  
Eichmann (1960), 7, 35 y 44.  
"El Al" (avión de) (1968), 22.  
Elliot (1948), 43.  
Enghien (duque de) (1804), 9.  
Ganyile (1961), 37.  
García (1893), 10.  
Guinea (delegación de) (1966), 19.  
Jabouille (1904), 47.  
Jacob (1933), 12 y 37.  
Jérôme (1885), 38.  
Jolis (1933), 48.  
Keyes (1901), 27.  
Kerr (1886), 41.  
Labro (1966), 35, nota 1.  
Lawler (1860), 43.  
"Lotus" (1927), 16.  
Martínez (1906), 36.  
"Mazel Tov" (1933), 40.  
México v. U. S. A. (1916), 32.  
Morderai Luk (1964), 10.  
Palmas (isla de) (1926), 16.  
"Panther" (1907), 9.  
Pouillon (1954), 11.  
Rey (1924), 39.  
Sakiet-Sidi-Yusset (1958), 33.  
Sattler (1858), 43.  
Savarkar (1910), 11 y 47.  
Scott (Susannah) (1829), 42.  
Schnobelé (1887), 38.  
Sinclair (1890), 42.  
Soblen (Dr.) (1962), 51.  
Tshombe (1967), 19.

SE TERMINÓ DE IMPRIMIR ESTE  
DISCURSO EL DÍA 10 DE OCTUBRE  
DE 1968, FIESTA DE  
SAN FRANCISCO  
DE BORJA